



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"ANALISIS Y REALIDAD DEL DELITO DE TALA DE ARBOLES CLANDESTINA PARA SU INCLUSION ESPECIFICA EN LA LEY REGLAMENTARIA".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: PETRA CRUZ VELAZQUEZ



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO, 24 1997

TESIS CON FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

## INTRODUCCION

### CAPITULO I. GENERALIDADES DE LA LEY.

1.1. CONCEPTO Y DEFINICION DE LEY	1
1.2. NATURALEZA DE LA LEY	8
1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA LEY	13
1.4.. CLASIFICACION DE LA LEY	20
1.5.. VIGENCIA DE LA LEY	26
1.6. INDIVIDUALIZACION DE LA LEY.	32

### CAPITULO II. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO

2.1. PROCESO LEGISLATIVO	41
2.1.1. PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL	43
2.1.2.PROCESO LEGISLATIVO ESTATAL	66
2.2. FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS MUNICIPIOS	72

**CAPITULO III. LA TALA DE ARBOLES Y SU CONSECUENCIA EN EL MEDIO AMBIENTE.**

<b>3.1. CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE</b>	<b>84</b>
<b>3.2. RESPONSABILIDADES DE LA TALA DE ARBOLES EN LA AFECTACION DEL MEDIO AMBIENTE.</b>	<b>89</b>
<b>3.3. RESPONSABILIDAD SOCIAL DEL CUIDADO DE LOS ARBOLES</b>	<b>99</b>

**CAPITULO IV. LA IMPORTANCIA DE ESTABLECER EL DELITO DE TALA DE ARBOLES.**

<b>4.1. CONCEPTO DE TALA</b>	<b>104</b>
<b>4.2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL DELITO DE TALA DE ARBOLES</b>	<b>105</b>
<b>4.3. REFERENCIA CONSTITUCIONAL</b>	<b>108</b>
<b>4.4. NORMAS REGLAMENTARIAS</b>	<b>112</b>
<b>4.5. LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE</b>	<b>131</b>
<b>4.6. LEGISLACION ORDINARIA</b>	<b>135</b>
<b>4.7. NORMAS ESPECIFICAS</b>	<b>136</b>
<b>4.8 LA NECESIDAD DE CREAR EL TIPO PENAL DE TALA DE ARBOLES CLANDESTINA.</b>	<b>139</b>

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>143</b>
---------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>153</b>
---------------------	------------

## INTRODUCCION

En el presente trabajo de Tesis se pretende analizar y establecer todos los puntos de referencia, acerca de la ausencia de la conducta de TALA DE ARBOLES CLANDESTINA, en la Ley principal en la Materia, que sería la Forestal, así como los problemas, consecuencias y repercusiones de este conducta en nuestro Medio Ambiente. Y trataremos de establecer la importancia de encuadrar este tipo penal en el Ordenamiento Jurídico correspondiente, ya que es de vital relevancia el establecerla, debido a que en la actualidad se considera como una de las actividades de mayor devastación en el territorio mexicano.

Como haremos mención y estudio en el cuerpo de la presente investigación la Ley Forestal es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su párrafo tercero, cuyo objetivo principal es el de regular en materia forestal el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración.

Desafortunadamente en la actualidad la deforestación de nuestros bosques va en total aumento y hasta el momento no existe un freno o limite que permita desvirtuar las acciones tendientes a la destrucción de éstos.

Al realizar las investigaciones pertinentes al caso, se han observado que por parte incluso de las personas que viven de manera más cercana a estos seres vivos, es decir de los árboles, como son los campesinos o ejidatarios, es la destrucción intencional de éstos, como ejemplo podemos citar el cinchamiento en su base, consistente en hacerle un collar en la base del mismo rompiendo de esta manera con todos los conductos que le son indispensables para poder subir los nutrientes del suelo y reciclarlos al árbol, esto es, a fin de declararlos posteriormente como muertos; y de esta manera su tala sería considerada como un acto legal, siendo lo más alarmante de esta conducta, el que se realice en infinidad de ocasiones, teniendo diversos métodos para llevar a cabo la referida devastación. Las personas que se dedican al tráfico de madera son individuos que no tienen carencias económicas, o bien grupos de acaudalados quienes poseen en su haber un sin fin de unidades móviles de carga pesada para poder realizar la transportación de todo tipo de producto obtenido y controlan además ciertas zonas específicas del país, ya que no contamos con las restricciones o limitaciones necesarias por parte de las Autoridades correspondientes para controlar este tipo de actividades que indudablemente provocan serias consecuencias tanto económicas como ambientales; además estas personas cuentan con la ayuda de gente de escasos recursos económicos cuyos únicos ingresos son lo que pueden percibir de este tipo de acciones, ya que a través de éstas se generan enormes cantidades de dinero, siendo así más redituable que la obtención de una cosecha.

Es en realidad muy sorprendente que este tipo de actividad ( TALA DE ARBOLES CLANDESTINA), no se encuentre establecida en el Ordenamiento

**Legal correspondiente a la materia, dando como consecuencia el problema crónico de ausencia o inexistencia de tipos penales en materia forestal, para hacer viable la procuración de justicia, por ende es necesario abocarse a la búsqueda de otros ordenamientos que de cierta manera tengan contemplado esta conducta, así mismo hacerse de la ayuda de estos para observar con mayor precisión la ausencia de éste, en la Ley Forestal, y además el que no sea contemplado como un Delito del Fuero Federal, siendo que esta es una acción de devastación y destrucción en muchos de los casos, tanto para la riqueza como para el consumo nacional; por lo que debido a la ya mencionada ausencia del tipo penal en cuestión se hace necesario aplicar lo que establece el Código Penal para el Distrito Federal, en su numeral 254 Fracción I que a la dice:**

**"Se aplicarán igualmente las sanciones del artículo 253 (dos a nueve años de multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos):**

**I.-Por destrucción indebida de materias primas, ARBOLES, productos agrícolas, industriales o medios de producción que se haga con perjuicio de la Riqueza o del Consumo Nacional.**

**En base a todo lo anteriormente señalado se considera que la Legislación Forestal vigente padece de lagunas y inexistencia de tipos penales que la hagan completa y propia para la materia que reglamenta.**

**Por lo que se propone crear un nuevo tipo penal en donde se haga la mención de la TALA DE ARBOLES CLANDESTINA si que se cuenten con los**

permisos correspondientes y aún contando con ellos, éstos sean de los árboles autorizados para su derribo; así como también se hace necesario concientizar a la población de todos los estratos sociales, de la existencia del problema y señalarles que la comisión de estos delitos no los protege la impunidad, ya sea desde el que provoque un incendio forestal hasta la TALA DE ARBOLES CLANDESTINA.



## **CAPITULO I**

### **GENERALIDADES DE LA LEY**

## **1.1. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE LEY**

En el presente capítulo de este trabajo de tesis, nos ocuparemos del estudio y análisis de lo que algunos destacados tratadistas han dicho sobre la Ley como Norma, acogiéndonos a la sombra del pensamiento jurídico como ha sido considerada la Ley a través de su evolución histórica, escogiendo a nuestro arbitrio lo que hemos considerado digno de ser tratado, sin que eso quiera decir que lo que hemos eliminado, carezca de significación e importancia legal y tradicional.

De acuerdo con el Licenciado Rafael Preciado Hernández debemos distinguir a la Ley de otros conceptos que pueden utilizarse como sinónimos, sin embargo, conceptualmente son diferentes. Nos dice que "el concepto de norma es una noción más genérica, con relación a la norma jurídica de regla-regla, es la formula que prescribe lo que es preciso hacer para alcanzar un fin determinado"<sup>1</sup>.

Desprendemos de lo anterior que regla es un concepto genérico del cual la norma es una especie, es decir toda norma es una regla pero no toda regla es una norma. En sentido jurídico la norma es una regla obligatoria, o la regla que prescribe un deber.

Entre norma y ley cabe hacer una distinción, que resulta de trascendental importancia. La ley es una proposición en indicativo pues se

---

<sup>1</sup> PRECIADO Hernández Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. México, D.F. 1984. ed. UNAM. pag. 67.

tiende a enunciar cual es la jerarquía de los valores humanos y de los actos humanos, encaminados al perfeccionamiento del hombre en todos sus aspectos.

La norma es una proposición en sentido imperativo. prescribe los actos que son conformes al bien moral y de omitir o dejar de hacer los que son contrarios a dicho bien.

Toda vez que la norma es expresión imperativa de un declaración necesaria moralmente, su estructura formal o lógica corresponde a la de un juicio. Pero se trata de un juicio en los que el predicado es un criterio, una apreciación un fin, un valor. algo que puede ser una proyección del ser que funge como sujeto.

La norma es un juicio de valor normativo, pues existe una relación de medio fin que obedece a la naturaleza de la relación de necesidad moral que como juicio de valor enunciativo expresan las leyes morales y las de naturaleza imperativa de toda regla.

En cuanto al contenido de la norma es necesario precisar lo que se entiende por deber. El deber es una necesidad moral de realizar los actos que son conformes al bien de la naturaleza humana y por lo mismo conducen al individuo a la perfección y omite a lo que degrada.

Pero ¿Porqué el hombre debe de hacer el bien y evitar el mal? Su fundamento radica en la idea del bien racional que deriva de la propia naturaleza humana del individuo.

Una vez analizado lo anterior veremos que nos dice Henry Capitant de la ley, quien siguiendo a Beudant define a la ley como, " la regla dictada por el poder social que ordena, define o permite y debe ser obedecida por todos"<sup>2</sup> (2).

Esta definición describe en forma muy imperfecta lo que debe entenderse por ley. Primeramente nos dice que debe provenir del poder social, pero ¿El poder social no tiene limitación alguna al expedir una ley?. ¿ Está investido de una facultad omnimoda? Independientemente de cada sistema, la ley siempre ha tenido y tendrá que ajustarse a la naturaleza de las cosas, pues el día que un poder social como dice la definición se atreva a dictar una ley contraria a la naturaleza de las cosas y del hombre mismo, lejos de cumplirse, provocará una repulsión general y la costumbre hará derogar dicha ley.

Además nos dice la definición que la ley ordena, defiende o permite; nosotros entendemos que la ley no defiende o permite en estricto sentido, aunque en ocasiones a través de una permisión o de una limitación es decir de un mandato o de una prohibición, se trata de proteger ciertos valores que el legislador estima conveniente tutelar.

Siendo congruente con nuestro sistema de estado liberal o burgués como lo llama Carl Schmitt, la ley solo puede limitar la libertad de los individuos a quienes va dirigida la misma, a bien puede prescribir una conducta determinada a cargo del individuo que se ubique en el supuesto previsto por la norma. En suma, la ley ordena, prescribe una conducta, o bien permite dicha conducta o la prohíbe, pero no debe conforme a su naturaleza, defender o proteger; es

<sup>2</sup> CAPITANT, Henry. Prontuario Civil. Paris. 1982. Ed. Pedonne, 4º Ed. pág. 37

demagógica una ley que tiende a proteger o defender a ciertas personas o grupo de personas, la ley no puede estar dirigida a proteger o a defender, esta función estará a cargo de los órganos jurisdiccionales, quienes protegerán a los particulares a través de la justa interpretación y aplicación de la leyes a los casos concretos

Don Ángel Caso, nos dice que la ley es "la norma de derecho dictada, promulgada y sancionada por el poder público, aún sin el consentimiento de los particulares"<sup>3</sup>.

La anterior definición con todo el respeto que el maestro nos merece, no resiste un enjuiciamiento serio, ya que si bien es cierto que el poder público dicta, promulga y sanciona la ley, también lo es que las leyes emanadas de la Autoridad que esta facultada para ello, no deben ser arbitrarias. De dicha definición se deriva que la ley será sancionada por el poder público aún sin el consentimiento de los particulares; en esta parte de la definición se legitima la arbitrariedad del legislador, además que resulta contradictorio con el principio Constitucional, ya que el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nuestro sistema de gobierno es representativo en el cual los Diputados, Senadores y el Presidente de la República, no son soberanos, nuestra SOBERANÍA radica en el Pueblo de México. Según el artículo 39 de la Constitución en comento, el Poder Legislativo funge como representante del pueblo soberano, en estos términos no se puede decir que se legisle contra la voluntad del pueblo que es el soberano.

---

<sup>3</sup> CASO Ángel. Principios de Derecho. México, D.F. 1980, Ed. Cultura. 15 Ed. pág 11

Gabino Fraga, ha expresado que la ley es una manifestación de la voluntad encaminada a producir un efecto en derecho y concluye que la ley substancialmente constituye un acto jurídico. " La ley -dice Fraga- desde el punto de vista material, se caracteriza por ser un acto que crea, modifica, o extingue una situación jurídica general"<sup>4</sup>.

El dato que nos proporciona el Maestro sobre lo que debemos entender por ley, nos lo da señalando un elemento de la definición que es; un "acto", y sobre este elemento jamás se ha discutido, pues evidentemente que lo es, sin embargo no llegamos a un punto que nos permita aclarar el concepto.

Nosotros entendemos, tomando como base la definición que da el maestro Gabino Fraga, que la ley es un acto jurídico, y como tal posee un contenido, a saber la materia que la integra. Dicho contenido constituye el primero de sus elementos: el elemento material. La ley además posee un elemento formal; la forma es condición de todo acto jurídico.

Dicho de otra manera, la materia de la ley es el derecho mismo convertido en mandato; es decir por sus caracteres propios; general, abstracto, imperativo y obligatorio, características que serán estudiadas en el punto conducente de este primer capítulo del presente trabajo de tesis.

La forma de la ley está integrada por la serie de trámites que deben seguir los Poderes Legislativo y Ejecutivo para dictarla y promulgarla, a fin de que sea conocida y acatada por el pueblo.

---

<sup>4</sup> FRAGA Gabino, Derecho Administrativo, México, D.F., 1994 Ed. Porrúa, S.A., 26a. ed. pág. 42.

Para el jurista Francés Julien Bonnacase, la ley tiene dos significados:

a) En sentido estricto: " Es una regla de derecho que emana del Poder Legislativo, con aprobación y sanción del Poder Ejecutivo, mediante la promulgación respectiva"<sup>5</sup>

b) En sentido amplio: " La ley es una regla abstracta y obligatoria de conducta, de naturaleza general y permanente, que se refiere a un fenómeno indefinido de personas, de actos o de hechos, con aplicación durante un tiempo indefinido y dotada del carácter coercitivo del derecho"<sup>6</sup>

Según el primer criterio que nos da este prestigiado jurista, la ley es una norma jurídica emanada del Poder Legislativo, aprobada y sancionada por el Poder Ejecutivo y además promulgada, de tal manera que quedarían fuera del concepto de ley, los decretos, reglamentos, o demás ordenamientos secundarios, y dentro de la segunda definición de ley, si cabría incluirlos ya que la ley es toda norma general, obligatoria, emanada de quien conforme a derecho, tenga facultades para legislar.

De todo lo anterior expuesto y toda vez que los autores definen a la ley como regla de conducta o acción establecida por una Autoridad a la cual debemos de obedecer, o bien la regla dada por el legislador a la cual debemos de acomodar nuestras acciones libres; o bien, una declaración solemne del Poder

---

<sup>5</sup> Cfr BONNACASE Julien. *Introducción al Estudio del Derecho*. Vol. I Trad. José María Cajica Jr. Puebla, Pue., 1992, Ed. José María Cajica. págs. 147-149

<sup>6</sup> Idem. págs. 150-155.

Legislativo que tiene por objeto el régimen interior de la acción y el interés común, o sea la voluntad general, podemos concluir que cualquiera que sea el origen de la ley, siempre será necesario admitir que la misma es una norma jurídica de carácter abstracto, obligatoria para todos los subordinados, con imperio y de observancia general, emanada del Estado, que ajusta y encuza la actividad de la sociedad al bien común.



## 1.2. NATURALEZA DE LA LEY.

Una vez analizado el concepto y definición de ley, pasaremos al estudio de la naturaleza de la misma, por lo que nosotros pensamos que para un mejor entendimiento de este segundo punto, del presente capítulo, comenzaremos por el significado de la palabra naturaleza como: " Esencia y propiedad característica del derecho".

Ahora bien la palabra esencia es complementaria de existencia y a su vez ésta significa "tener que ser real", es decir tener vida. Por lo que partiendo de esta premisa, tenemos que la ley tiene su existencia u origen en la razón del la exigencia de la sociedad reflejada en el saber del legislador, que es el ente que está facultado legalmente para ello.

Santo Tomás de Aquino, en su obra monumental; nos dice en relación a la naturaleza de la ley que: " La ley no es más que un ordenamiento de la razón, en orden del bien común, promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad"<sup>7</sup>.

Santo Tomás ve en la razón (ratio) la regla y la medida de todo obrar humano. Ciertamente, la razón necesita de la voluntad, con fuerza motora, a la inversa, la razón constituye la regla para la voluntad, esta conexión permite

---

<sup>7</sup> AQUINO, Tomás de. *Summa Teológica*, Madrid, España., 1992. Ed. Biblioteca de Autores Cristianos. pág-116.

comprender el sentido de la frase " La voluntad del imperante tiene fuerza de ley". Partiendo de la definición de Santo Tomás de Aquino, desprendemos que los elementos de la ley son:

- a) Racionalidad.
- b) Orientación al bien común.
- c) Autoridad para producirla del imperante.
- d) Promulgación.

a) Racionalidad de la ley.- Podemos empezar a explicar este primer elemento en base a una pregunta que es la siguiente; ¿Por qué decimos que la ley es un ordenamiento de la razón?

La explicación nos la proporciona el mismo Santo Tomás, cuando manifiesta que; " la ley es una especie de regla y medida de los actos; regla y medida de los actos humanos es la razón, la cual constituye el principio primero de esos mismos actos, pues ella cumple u ordena las cosas a su fin . . ."<sup>8</sup>. Lo que deduce que la ley es algo propio de la razón ya que esta siempre se dirige al bien.

A propósito de lo anterior, el Doctor Jaime Blanes, abunda; "Cuando la razón impera hay legitimidad, hay justicia, hay libertad, cuando la sola voluntad manda, hay ilegitimidad, hay injusticia, y despotismo".

---

<sup>8</sup> AQUINO. op. cit. págs 118-119

Ahora bien, se siente la necesidad de aclarar que las leyes que no han emanado de la razón de los hombres, son leyes injustas y siendo la ley una fuente del derecho y siendo la justicia finalidad de éste, la ley debe de emanar de la razón para tener el rango de justa y legítima.

b).- Orientación al bien común.- Este otro segundo elemento, también lo podemos explicar en base a una pregunta; ¿ La ley se endereza al bien común?

Sigamos a Santo Tomás de Aquino, " Si la ley es obra de la razón, su objetivo debe ser siempre el bien nunca el mal"<sup>9</sup>; si la ley es obra de la razón de aquel que preside y gobierna una comunidad perfecta, por necesidad tendrá que ordenar al bien de la comunidad.

El Santo reconoce como fin "In operatis" de la ley, el fin último de la vida humana, a saber la felicidad, pero no se refiere a la felicidad del hombre solo, pues el hombre no puede encontrar la felicidad apartándose del mundo, como sucedió con la leyenda de Robinson Crusoe; sino todo lo contrario, el hombre encuentra su felicidad dentro de la colectividad donde todos se realizan y se perfeccionan.

c) Autoridad para producir leyes.- Los hombre organizados en sociedad, han conferido atribuciones y facultades a algunos de sus miembros para detentar el poder. Y una de las formas de ejercer el poder se realiza mediante la expedición de leyes.

---

<sup>9</sup> AQUINO, Tomas de. La Ley. Tradc. Constantino Fernández Alvar. Barcelona. 1985. Ed. Labor. S. A., págs 140-142.

Si la ley es imperativo por parte del que la legisla, y por parte del que obedece es obligatoria, es señal de que para legislar se requiere superioridad, como el obedecer supone inferioridad jurídicamente hablando.

d) Promulgación.- En efecto la promulgación es como dice Santo Tomás de Aquino; la aplicación de esa regla y medida de las acciones humanas que se llama ley. Presupone, pues, como todo aquello que se aplica a la constitución o formación plena de esa regla. Para que la ley - dice el Santo, tenga fuerza obligatoria que es propio de toda ley, se precisa que sea aplicada a aquellos a quienes se establece. Por donde se ve que la promulgación más responde a la finalidad de la ley que a su formalidad.

Por lo anterior se desprende que la promulgación es necesaria para que la ley adquiera vigencia, y es claro que la promulgación si es requisito esencial de la ley en general y a fortiori lo es de la ley positiva, pues su aplicación a los actos humanos se realiza mediante notificación auténtica de la misma a los gobernados, por quien esta facultado para ello.

Don Gustavo R. Velazco, sostiene que no existe diferencia alguna entre los términos de publicación y promulgación y literalmente indica: "En México no debemos distinguir entre promulgación y publicación, puesto que para la Constitución, los términos son sinónimos y hasta intercambiables"<sup>10</sup> (10).

En el sentido contrario el maestro Tena Ramírez expresa: "promulgar (provulgare), significa etimológicamente, llevar al vulgo, a la

---

<sup>10</sup> VELAZCO, Gustavo R. El Federalista, México, D.F., 1991, Ed. El Foro, pág.43.

generalidad del conocimiento de una ley<sup>11</sup>, haciendo una diferenciación entre los dos términos en el tomo siguiente: " Por la promulgación, el ejecutivo autentifica la existencia y la regularidad de una ley, ordena su publicación y manda a sus agentes que la hagan cumplir. . ." <sup>12</sup>. La publicación es pues, el acto del poder ejecutivo por el cual la ley votada y promulgada se lleva al conocimiento de los habitantes, mediante un acto que permite la presunción de que la ley es conocida por todos.

Tomando en consideración lo anterior, podemos concluir y afirmar que la ley tiene su origen en la razón de quién esta facultado para crear o legislar la misma, es decir es el producto del proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas de observancia general y obligatorias. Podemos afirmar que la ley, es algo que sólo corresponde a los hombres, pues los demás seres vivos de la naturaleza, están en constante lucha destruyéndose unos a los otros por que les falta la norma jurídica emanada de la razón.

---

<sup>11</sup> TENA Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, México, D.F., 1995. Ed. Porrúa. S.A. 21a. ed. pág. 461.

<sup>12</sup> *Idem*. pág. 463.

### 1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA LEY.

Partiendo de la definición que hemos señalado según nuestro criterio y que consideramos satisfactoria, además del estudio de otras definiciones, pertinentes es señalar cuales son las características de la ley.

Como ya quedó claro, la ley es una norma o regla que regula la conducta del hombre en sociedad, y consecuentemente en todo grupo social civilizado encontramos leyes proporcionadas a dicho grupo por su Autoridad. Dicho de otra manera, nos encontramos frente a las leyes jurídicas que emanan del Poder Público y que tienen la cualidad de ser obligatorias una vez que han sido promulgadas. De lo anterior se desprenden las siguientes características, mismas que serán analizadas:

- a) Generalidad
- b) Abstracción
- c) Imperatividad
- d) Obligatoriedad.

a) Generalidad.- Si la ley existe en una sociedad, eso quiere decir que va encaminada a regular diversas relaciones que pueden surgir entre los integrantes de dicha colectividad y la Autoridad en su caso, es decir la Ley no puede ir dirigida a una sola persona pues esto implica que ya no estaría dirigida a

la Sociedad, ni realizaría el bien común en toda norma jurídica o ley persigue, por ello la ley debe ser general.

Se entiende por Ley General, aquella que va dirigida a todos los habitantes de una colectividad, y no a una o unas cuantas personas. Cuando la ley esta dirigida a uno o unos cuantos, estamos en presencia de una ley privativa, misma que esta prohibida por nuestra Constitución Federal en su artículo 13, mismo que transcribiremos a continuación:

Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por Tribunales Especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere implicado un paisano, conocerá del caso la Autoridad Civil que corresponda.

Analizando el artículo transcrito, se desprende que el hábito de aplicación de la norma debe ser general y no se debe ni se puede legislar para una sola persona, esto es inconcebible y anticonstitucional. La ley es general en cuanto a sus efectos deben ser disposiciones, aplicables a un número indeterminado e indefinido de actos y personas.

Dentro de nuestras disposiciones positivas no esta expresamente señalado que la ley debe ser general. Aunque en estricta lógica-jurídica no es

necesario que el legislador lo aclare pues la generalidad de la ley deriva de su propia naturaleza.

El primer párrafo del artículo 21 del Código Civil en alguna forma nos hace referencia a la generalidad al preceptuar, ". . . la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento . . ." Más tarde el artículo en comento señala excepciones a esa generalidad que caracteriza a toda ley y posiblemente esas excepciones pudieran considerarse un reconocimiento a la "Epiqueya", debiéndose entender por epiqueya, la modificación o no aplicación de una ley, en razón de una universalidad, a un caso concreto, es decir, se trata que la aplicación del derecho sea más equitativa en cada caso concreto.

b) Abstracción.- La ley es abstracta en virtud de que al dictarse, prevé la existencia de supuestos jurídicos que, en caso de darse, surtiría su aplicación al caso concreto. Así tenemos que la mayoría de los autores han admitido que la ley positiva, para su formulación o enunciación, consta de dos elementos un supuesto o una consecuencia.

La ley en forma abstracta enuncia o formula los supuestos contenidos en la misma y su consecuencia. Dicha ley regulará el hecho a partir del momento en que se expide, o sea el legislador partió de una abstracción, que se convierte en hipótesis una vez que se realiza lo previsto por la norma.

Se habla de abstracto de algo, cuando se define o comenta alguna cualidad o situación sin referirla a un sujeto o persona determinada.

Pues bien la ley tiene siempre forma abstracta, por cuanto sus mandatos no se dirigen a se refieren nunca a un sujeto determinado.



El maestro Trinidad García, nos dice que: " La ley esta hecha para aplicarse a un número indeterminado de casos, número que el legislador no puede prever"<sup>13</sup>. Aclarando que un acto de la autoridad sólo contiene una disposición concreta a favor de persona o personas determinadas, no es una ley en sentido material, aunque pueda serlo por su naturaleza formal; sería más bien un acto administrativo.

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua dice. " abstraer " es separar, mediante una operación intelectual las cualidades de un objeto para considerarlas aisladamente o para considerar el mismo objeto en su pura esencia o noción.

Considerando lo anterior podemos formular conclusiones sobre esta característica de la ley; la ley no puede versar sobre un hecho que ha sucedido con anterioridad a la expedición de ésta, para explicarlo el legislador a través de una operación intelectual y tomando en consideración un valor que debe ser tutelado, legisla para todos los hechos que con posterioridad suceda, aplicándose las consecuencias previstas por la ley.

La propia Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe en el citado artículo 13, que se aplique la ley a un caso concreto y que una vez aplicada ésta pierda su vigencia.

---

<sup>13</sup> GARCÍA, Trinidad. Apuntes de Introducción al estudio del Derecho. México, D.F., 1990. Ed. Porrúa. S.A., 26a. ed. pág. 83.

c) Imperatividad.- La ley tiene este carácter porque sus disposiciones están constituidas como mandatos. En la omisión de su cumplimiento la autoridad competente podrá aplicar en su caso una sanción prevista por la misma.

Como lo indica la expresión imperativa, la ley manda algo en sentido positivo o negativo, inspiradas en consideraciones de orden público o de protección a terceros. No solo es ilegal la expresa renuncia de los beneficios otorgados por las leyes, sino que también los actos ejecutados contra su tenor son nulos, salvo que la ley ordene lo contrario.

El ilustre Maestro Eduardo García Maynez, nos dice que: " las normas jurídicas imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Frente al jurídicamente obligado, encontramos siempre otra persona facultada para reclamarle la observancia de lo prescrito"<sup>14</sup>.

Analizando lo anterior, podemos deducir que la ley ordena a sus subordinados, la ejecución de determinados actos ya sea de acción o de omisión, asimismo les otorga prerrogativas, y en caso de que éstos infrinjan o no den cumplimiento a los mandamientos prescritos por la norma jurídica, el órgano facultado o competente, hará cumplir la ley aún empleando la fuerza pública, aplicando una sanción, y en el peor de los casos, privando a éstos de las garantías concedidas, verbigracia, libertad, propiedad, entre otras.

---

<sup>14</sup> GARCÍA, Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México D.F., 1990, Ed. Porrúa. S.A., Pág.15.

d) **Obligatoriedad.**- La norma verdaderamente jurídica, debe de ser obligatoria. Si cada individuo tuviera libertad absoluta para cumplirla o no cumplirla, dejaría de ser jurídica. Y por supuesto dejaría de ser ley.

El citado profesor Trinidad García señala que: " El carácter obligatorio de la regla de derecho es de naturaleza especial. Existen reglas sociales - dice el tratadista -, que tiene ese carácter y no son jurídicas. La fuerza obligatoria de la regla de derecho deriva necesariamente de la Sociedad organizada "<sup>15</sup>.

El elemento de este carácter de la norma es la sanción; o sea la naturaleza obligatoria de la ley se manifiesta en que su cumplimiento trae aparejada una sanción.

La sanción en términos generales es el medio coactivo de que se vale el poder público para forzar la obediencia a la ley establecida.

Este elemento, o sea la sanción, se advierte mucho más claramente cuando la norma legal no es obedecida voluntariamente. La sanción sólo se manifiesta cuando la norma legal es desobedecida, es decir, cuando se infringe o se viola una ley. Y aún cuando hay ocasiones en que no se establece sanción en alguna ley, esto no significa otra cosa, sino que la ley es imperfecta.

El Maestro Trinidad García, dice al respecto: " Si la sanción es el elemento que hace obligatoria la norma, no puede existir ésta sino acompañada

---

<sup>15</sup> GARCIA, Trinidad. op. cit. pág. 80.

de aquélla. No es raro encontrar en el Derecho Positivo disposiciones que no tienen sanción y que difícilmente pueden tenerla<sup>16</sup>.

La sanción tiene diversas manifestaciones, y es más o menos enérgica según la naturaleza de la ley objeto de ella, y el criterio del

legislador acerca de la gravedad del perjuicio causado por la infracción. Por ejemplo, la sanción del orden penal es ordinariamente más severa que la del orden civil, ya que la primera hasta la pena corporal.

De lo anterior señalado podemos dilucidar que la leyes deben ser obligatorias y sancionadas por la fuerza que administra el Estado; sino fuera así perdería su naturaleza coercitiva y pasarían a ser meros consejos.

---

<sup>16</sup> GARCÍA, Trinidad. *op. cit.* pág. 80.

#### **1.4. CLASIFICACIÓN DE LA LEY**

A continuación vamos a exponer en este punto la jerarquía del orden jurídico mexicano por su importancia y relación con el tema que se está tratando y que es la ley.

La jerarquización de las normas, es necesaria tanto por una razón de orden, como en la necesidad que unas se apoyen en otras. Toda norma jurídica se considera válida, obligatoria, porque se encuentra apoyada por otra norma de más elevada categoría y así sucesivamente hasta llegar a la norma suprema que es nuestra Constitución Federal.

El orden jerárquico determinará en caso de contradicción entre dos normas, cuál será la aplicable.

La gradación establecida por nuestro sistema jurídico es la siguiente:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- b) Leyes Federales y Tratado
- c) Leyes Ordinarias
- d) Decretos
- e) Reglamentos
- f) Normas Jurídicas Individuales

a) La Constitución Federal.- Es la norma jurídica fundamental, que contiene las decisiones políticas y jurídicas más elementales, que se refieren a la forma de gobierno, a los Poderes del estado, a los órganos que integran el mismo, la competencia de dichos órganos, los procedimientos para integrarlos, los derechos fundamentales del individuo, etc.

b) Las Leyes Federales y los Tratados.- Las primeras son las normas jurídicas reglamentarias de los preceptos constitucionales y obligan a su cumplimiento en todo el territorio de la República Mexicana; son creadas por el Congreso de la Unión y comparten la elevada categoría de los tratados internacionales. Como ejemplo de las mismas citaremos entre otras, la Ley de la Administración Pública Federal, la Ley Federal del Trabajo, etc.

Los tratados internacionales, son compromisos o acuerdos que celebran dos o más estados como entes soberanos, con objeto de resolver problemas de interés común de las entidades políticas contratantes.

El contenido de los tratados internacionales pueden versar sobre cuestiones políticas, bélicas, jurídicas, culturales, etc. Por su gran trascendencia los tratados solo pueden celebrarse por el Presidente de la República, a quién le otorga tal facultad la fracción X del artículo 89 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: " Las facultades y obligaciones de Presidente son las de dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. . . ".

c) Las Leyes Ordinarias o Locales.- No emanan directamente de los preceptos constitucionales, sino del Poder Legislativo de cada entidad federativa y sólo tienen vigencia en dichas entidades.

Entre ellas podemos citar o encontrar a los Códigos Civiles y Penales de cada uno de los estados y del Distrito Federal, así como los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales a dichas circunscripción territoriales.

d) Decretos.- Se llaman decretos a las disposiciones del Poder Ejecutivo, relativos a las distintas ramas de la Administración Pública Federal, los cuales deberán de estar firmados por el Secretario de Estado a cuya competencia corresponda el asunto para que tenga fuerza obligatoria: vgr. Decretos de expropiación.

e) El Reglamento.- Es una disposición del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto aclarar, desarrollar o explicar los principios generales contenidos en la ley a la que va referida en dicho reglamento. La ley sólo da las bases más generales, las cuales requieren de la interpretación reglamentaria para ser más clara y precisa su aplicación.

La Facultad reglamentaria la tiene el Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del citado artículo 89 constitucional, que previene que a dicho alto funcionario corresponde: " Promulgar y Ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia ".

f) Las Normas Jurídicas Individualizadas.- Son actos jurídicos que comprometen la voluntad y los intereses de un número siempre limitado de personas y a veces se refieren a una sola persona. Estas normas tienen la misma obligatoriedad que las leyes y la misma posibilidad de ser impuesto su cumplimiento por medio de la fuerza si es necesario, no tienen generalidad, ya que sólo rigen para los interesados en ellas, ni tampoco abstracción, puesto que son creadas para un caso concreto y únicamente para éste, por lo que su contenido sólo surtirá efectos entre unas cuantas personas, siendo inaplicable para todas las demás. Un estudio más pormenorizado de lo que se refiere a la ley individualizada lo haremos en el punto conducente de este capítulo.

Dentro de lo que es la jerarquización de la ley es importante tratar el principio de la Supremacía Constitucional, y al respecto Manuel Rangel y Vázquez, considera: " vivimos bajo un régimen constitucional en el que sólo es suprema la constitución "<sup>17</sup>

Sobre la supremacía de la Constitución a sostenido Alejandro Rios Espinoza: " Desde luego siendo al respecto y cumplimiento de las Normas Constitucionales, la mayor garantía de los Derechos de los miembros de la colectividad, se le ha dotado para mantener esa responsabilidad y observancia el concepto de suprema"<sup>18</sup>.

En el Derecho Mexicano, la supremacía constitucional, esta preconizada por el artículo 133 de nuestra Constitución que a la letra dice:

---

<sup>17</sup> RANGEL y Vázquez Manuel. El control de la Constitucionalidad de las leyes. México D.F., 1985. Ed. Cultura, pág. 358.

<sup>18</sup> RÍOS Espinoza, Alejandro. Amparo y Casación. México, D.F., Ed. Porrúa, pág. 55.



" Artículo 133.- Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estados se arreglarán a dicha constitución, las leyes y los tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la Constitución o Leyes de los Estados."

En el orden jerárquico normativo del Derecho Mexicano, con claridad se establecen el artículo transcrito, una supremacía constitucional indiscutible. Por lo que es pertinente aclarar o puntualizar la siguiente:

De acuerdo a la redacción terminante y clara del artículo en comento hay una supremacía de la constitución por encima de leyes federales y tratados y una supremacía de la constitución sobre las leyes de los estados de la República.

Siendo superior, la Constitución complementariamente se establece una institución de resguardo que es el juicio de amparo y un órgano que vela por ella que es el Poder Judicial de la Federación.

La supremacía de la Constitución respecto de las Leyes Federales, deriva de la indicación "de que las leyes del Congreso de la Unión emanen de ella". Emanar de ella significa que se apeguen al texto constitucional y no la contravengan.

La supremacía de la Constitución, respecto de los tratados internacionales se establece en el referido artículo en la parte conducente. "Todos los tratados que estén de acuerdo con la misma".

Como conclusión de lo anterior la máxima que se obtiene es que en el amparo, tiene prevalencia la constitución sobre leyes federales, tratados internacionales, constituciones y leyes de los estados.

## 1.5. VIGENCIA DE LA LEY

Por lo que respecta a este tema, estudiaremos lo conducente a la vigencia de la ley, sin que esto implique que en este punto abarquemos a la iniciación de la misma, ya que esto lo veremos en lo que respecta al proceso legislativo. Por lo que en principio señalaremos que la Ley debe aplicarse en los casos concretos que se presenten desde que entre en vigor, hasta que deje de tenerlo. Para determinar si es aplicable de la ley por estar vigentes, hay que saber que hechos inician su vigencia y cuales le ponen término. No basta sólo el conocimiento de estos hechos para resolver en todos los casos el problema de tiempo de aplicación de la ley, puesto que en ocasiones ésta se aplica a hechos anteriores o posteriores a su vigencia.

El Maestro Eduardo García Maynez, nos dice que las normas jurídicas pueden tener dos tipos de vigencia:

a) Vigencia determinada.- " Que será aquella cuyo ámbito temporal de validez se encuentra establecido de antemano en la norma jurídica, verbigracia, la Ley de Egresos e Ingresos de la Federación "<sup>19</sup>.

b) Vigencia indeterminada.- " Al contrario de la vigencia determinada, será aquella cuyo lapso de vigencia, no se ha fijado desde un principio en la norma jurídica."<sup>20</sup>, por ejemplo, Código Penal Federal, Ley Federal Forestal.

---

<sup>19</sup> GARCIA Maynez Eduardo, op. cit. pág. 81.

<sup>20</sup> Idem.

Puede darse el caso que una ley indique, desde el momento de su aplicación, la duración de su obligatoriedad. Esta hipótesis pertenece a las normas jurídicas con vigencia determinada. En la hipótesis de que la ley no establezca o indique la duración de la vigencia desde el momento

en que es publicada, ésta pertenecerá a la normas jurídicas con vigencia indeterminadas; y sólo perderá su vigencias cuando sea abrogada expresa o tácitamente.

La extinción de la vigencia, puede abolir todo un conjunto de leyes, caso en el cual estamos hablando de abrogar, y solamente cuando algunas disposiciones de un ordenamiento legal pierde su vigencia hablamos de derogación.

Tanto la abrogación como la derogación pueden ser expresas o tácitas. Abrogar una ley, significa quitar su fuerza obligatoria a la ley en todas sus partes y derogar quiere decir abolir una ley sólo en algunos de sus preceptos.

Como ya lo manifestamos líneas arriba, la abrogación y la derogación pueden ser expresas o tácitas, entendiendo como expresa, cuando una nueva ley lleva implícita la declaración de que la antigua ley, queda privada de su fuerza obligatoria. Y será tácita cuando la nueva ley contiene preceptos contradictorios respecto de la anterior o bien indica, por su materia que sustituye a la antigua ley; aquí podríamos darle una interpretación a lo preceptuado en el artículo 9 del Código Sustantivo en Materia Civil para el Distrito Federal, en el

sentido de que carecen de fuerza parcialmente, sean incompatibles con las nuevas normas que han entrado en vigor

El artículo 10 del mismo ordenamiento legal, establece que "contra la observancia de la ley, no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

De la lectura del artículo transcrito, se desprende que una disposición legal conserva su vigencia, aún cuando no sea cumplida ni aplicada y obliga a todos sus subordinados a quienes esta dirigida, inclusive en el supuesto de que exista una práctica opuesta a lo ordenado.

El artículo 9 antes citado del Código Civil para el Distrito Federal, establece que "sólo quedará abrogada la ley por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior". Esto es, para que una ley pierda su vigencia total o parcialmente, es indispensable que otra posterior la abrogue o la derogue según sea el caso, expresa o tácitamente.

La vigencia de cada ordenamiento tiene una serie de supuestos sociológicos. Y el primero y fundamental es la existencia del Estado.

Algunos autores emplean como sinónimos las expresiones de Derecho Positivo y Derecho Vigente, pero tal equiparación nos parece indebida porque no todo el derecho vigente es positivo, ni todo derecho positivo es vigente: la vigencia es atributo formal, es el sello que el Estado imprime a las normas jurídicas existentes (consuetudinarias, jurisprudenciales, y las

propriadamente jurídicas). La positividad, es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, tenga o no vigencia.

Ahora bien para obedecer una ley, ésta debe de ser conocida y esto sólo se dará, a través de la publicación de la ley, ya que el fin de la publicación, es que la ley sea conocida por quienes deben de obedecerla. Pero su efecto va más allá, ya que debe de ser observada por todos, se conozca o no.

Nuestro Código Civil vigente antes referido, en su artículo 21 establece que " la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento", sin embargo existe una excepción en el párrafo siguiente del artículo en comento que señala: " Pero los jueces teniendo en cuenta el nocivo atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica podrán, si esta de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubiesen incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que cumplan, siempre que no se trate de leyes que afecten directamente el interés público.

Lo anterior nos da luces de que en nuestra Patria, la ley no siempre es inflexible, y que de lo transcrito podemos apreciar que el legislador le dio cierta flexibilidad a la ley para el beneficio de las clases más desprotegidas del país, tanto cultural, intelectual y económicamente, lo que habla bien de nuestro legislador.

Hemos visto como la ley pierde su vigencia, o sea pierde su fuerza obligatoria, cuando es abrogada o derogada. Ahora bien el artículo 14 Constitucional, en su segundo párrafo señala que: " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante

juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ". Y en el mismo artículo en el párrafo primero se establece que: " A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

De acuerdo con lo anterior, al entrar en vigor una ley deberá ampliarse lógicamente a aquellas situaciones que se presenten después y no antes de su vigencia. Pero nosotros nos preguntamos: ¿Puede aplicarse una ley a aquellas situaciones realizadas antes de que entre en vigor?.

Se dice que un acto es retroactivo cuando obra sobre el tiempo pasado. Por lo que tanto la ley será retroactiva cuando obre de tal manera, rigiendo actos existentes con anterioridad a su vigencia.

En nuestra legislación el principio general que denomina esta materia es que " la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna, teniendo su fundamento en el citado artículo 5 de Código Civil tantas veces citado. De lo anterior se desprende que la ley sólo se aplicará retroactivamente en beneficio de las personas ya que esto es lícitamente posible en la práctica.

La retroactividad en materia penal es lícita. Cuando una ley reduce una pena, debe tener siempre efectos retroactivos, puesto que resulta benéfico para el sentenciado a purgar una pena.

Por último, algunos autores han sostenido que las leyes de orden público, pueden ser aplicadas retroactivamente, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en realidad no lo autoriza el texto constitucional.

Para finalizar, señalaremos que el orden vigente no sólo está integrado por las normas legales y las reglas consuetudinarias que el poder público reconoce y aplica. A dicho orden pertenecen también, los preceptos de carácter genérico que integran la jurisprudencia obligatoria y las normas individualizadas. La validez de todas estas normas, sean generales o individuales, dependen siempre de un conjunto de requisitos extrínsecos, establecidos por otras del mismo sistema.



del Poder Legislativo y sancionada por el Poder Ejecutivo, de características generales, abstractas obligatorias e imperativas; pero el derecho vigente no está exclusivamente formado por normas de carácter general. Subordinadas a las normas jurídicas generales encontramos a las normas individualizadas, que como su nombre lo indica sólo se aplican a uno o varios sujetos miembros de una colectividad, individualmente designados, determinados por el concepto sujeto, de los preceptos generales que le sirven de base, como ejemplo de normas individuales podríamos citar a las sentencias, las resoluciones administrativas, los contratos, etcétera.

Por otra parte la individualización o concreción de las normas generales, mediante el cumplimiento o mediante la aplicación jurisdiccional, experimenta modificaciones o cambios, a veces muy importantes, esto de acuerdo con la variedad de los casos y en la sucesión del tiempo, por virtud del cambio que padecen las realidades reguladas por las normas generales. Aún cuando la norma general permanezca invariable, las aplicaciones de ésta a los casos concretos, van cambiando debido a que no todos los casos concretos iguales, ya que varían unos de otros.

Esto es así por la sencilla razón de que el sentido, el alcance y los resultados que se expresan en las normas individualizadas de la sentencia o de la resolución administrativa, son el resultado de relacionar el sentido abstracto de la norma general a la significación concreta del caso singular.

De lo anterior se desprende que aunque el sentido abstracto de la norma general no haya variado, la significación concreta de cada uno de los nuevos casos concretos variará, esto es el producto de relacionar el sentido abstracto con la significación particular deberá variar porque cada caso particular

resolución administrativa, son el resultado de relacionar el sentido abstracto de la norma general a la significación concreta del caso singular.

De lo anterior se desprende que aunque el sentido abstracto de la norma general no haya variado, la significación concreta de cada uno de los nuevos casos concretos variará, esto es el producto de relacionar el sentido abstracto con la significación particular deberá variar porque cada caso particular o concreto tiene características diferentes. Así pues tenemos que los nuevos actos de los casos singulares, determinaran que viejas normas generales se aplicaran a los casos concretos.

Cabe señalar el hecho de que una vez puestas en practica real y efectiva las normas jurídicas preformuladas, bien mediante un cumplimiento espontáneo que realicen los sujetos, bien a través de la función de los órganos jurisdiccionales, no constituye un simple reproducir rutinario de lo establecido en la norma creada con anterioridad. Sino por el contrario, ese proceso de revivir, de cumplir, o de aplicar una norma jurídica, crea innovaciones y modificaciones al esquema objetivado previamente. Cuando unas personas cumplen mediante sus conductas una norma general, no se limitan a representar o a reproducir dicha norma, lo que hacen es moldear su conducta particular, o concreta ajustándola a la regla general y abstracta.

El prestigiado Maestro Luis Recasens Siches, al respecto señala: " La norma general, al proyectarse sobre una conducta singular, pasa por el hecho de ser individualizada, de ser concretada respecto de esa comportamiento singular, de ser interpretada en cuanto al sentido y al alcance que deba tener para

ese caso singular. El resultado de ese proceso es lo que constituye el revivir actual de la norma, el cumplimiento de ésta en un caso particular"<sup>21</sup>

Por lo tanto - dice el tratadista -, " el cumplimiento de una norma general en cada caso particular no consiste en un reproducir la norma general, sino en un adaptar la pauta general por ella señalada a cada caso singular; consiste en cumplir de modo concreto en la conducta singular el sentido formulado en términos genéricos y abstractos por la norma general"<sup>22</sup>.

De eso resulta claro que; ni en los casos de cumplimiento más pegado, este no puede consistir en una mera reproducción de la norma general, sino que representa un mandato nuevo, con ingrediente nuevos, con figura individualizada. Si bien es cierto que responde la inspiración de la norma general y abstracta establecida con anterioridad.

Lo mismo sucede, sólo que con mayor resalto, en los casos en que la norma general es aplicada por el órgano jurisdiccional, es decir en los casos en que dicho órgano es el que individualiza la ley, respecto a una situación concreta sometida a su conocimiento, y resolviendo el caso singular o concreto mediante una sentencia judicial o mediante una resolución administrativa.

Las normas individuales de la sentencia judicial y de la resolución administrativa, no constituyen una mera consecuencia lógica y de forma de la norma general, sino que aportan algo nuevo no contenido en dicha norma, a

---

<sup>21</sup> RECANSENS Siches, Luis. *Introducción al Estudio del Derecho*. México D.F., 1993. Ed. Porrúa S.A., 10a. ed. pág. 201.

<sup>22</sup> *Idem*. pág. 203.

saber, aportan las calificaciones y determinaciones generales de cada jugador, que no están ni pueden estar especificadas en la ley general, la cual esta basada en conceptos generales y abstractos, vgr., ofendido, presunto, procesado, ciudadano, por el contrario la norma individualizada, se refiere a un caso en concreto, así como a un sujeto o sujetos determinados, ejemplo, Juan Pérez tiene la obligación de pagar intereses monetarios a Pancho López, ninguna de éstas especificaciones se haya contenida en la norma general, aunque tales singularidades están inspiradas en la misma. En otras palabras los nuevos ingredientes añadidos a l norma individualizada en virtud de nuevas calificaciones, son los juicios valorativos contenidos en la sentencia o en la resolución administrativa.

Por eso y para eso tiene que haber funcionarios jurisdiccionales, tiene que haber jueces. La determinación de los hechos y su clasificación, el hallazgo de la norma pertinente, la individualización del sujeto titular de derechos subjetivos, la individualización del sujeto gravado por deberes jurídicos, la concreción de la obligación, la consistente y el modo de ella, la fijación del plazo perentorio en que debe ser cumplida, y la especificación de la modalidad de la sanción, son puntos que no están comprendidos en la norma general, y que no pueden estarlo.

Generalmente, salvo cuando el juzgador encuentre como obstáculos lagunas o vacíos, las normas generales orientan y dan la base para llevar a cabo la función encomendada al juez, quien está obligado a observar dicha pauta.

Cierto que las normas generales suministran en la mayor parte de los casos - excepto cuando se topo con lagunas - la orientación y la base para

llevar a cabo la operación encomendada al juez o al funcionamiento administrativo. Ciertamente que el jurista está obligado a obedecer esa pauta que dan las normas generales es decir, que dan las leyes. Pero es cierto también que ninguna norma general, ni siquiera la que haya logrado una óptima formulación, constituye una norma completa, es decir, susceptible de ser cumplida directamente o impuesta de modo ejecutivo a las situaciones singulares de la vida, que esa norma general trata de cubrir. En otras palabras, la ley expresa en los únicos términos posibles, en términos generales, impersonales y abstractos; y por el contrario, la materia sobre la cual debe ser individualizada, la regla jurídica es particular y concreta.

Podría decirse con estricta adhesión a la esencia de las cosas y a su auténtica realidad, que las leyes y los reglamentos son sencillamente materiales básicos para que pueda haber auténticas normas jurídicas completas, las cuales son solamente aquellas que se dan en las sentencias judiciales, resoluciones administrativas.

Puesto que la norma individualizada de la sentencia o de la resolución administrativa contienen ingredientes nuevos, que no se dan en la norma general, la función judicial tiene necesariamente dimensiones creadoras, en tanto que aporta esas nuevas creaciones.

Se aprecia con relieve mayor la dimensión creadora de la función judicial, cuando contemplamos casos complicados o difíciles, respecto a los cuales no se puede formular a primera vista y de modo inmediato para el fallo. Esto sucede por diversas razones: esa porque la determinación de cuáles serán los hechos jurídicamente relevantes es difícil; sea porque lo es también la

determinación de los cuales son los aspectos de esos hechos que tengan alcance para la calificación jurídica de los mismos; sea porque no resulte empresa el hallar la norma que debe considerarse pertinente para el problema concreto, en virtud de que con frecuencia, a igual grado en la jerarquía formal, se encuentra más de una norma; y de la elección entre varias normas depende del punto de vista valorador que se adopte; sea porque el sentido y el alcance de la norma, que parezca la más adecuada, no tiene la claridad en el texto en que se encuentra descrita, sea porque el caso descrito es una situación que la ley no previó ni tuvo la visión de que esto se presentaría, y entonces, resulta que la aplicación de una norma que de acuerdo a la materia que regula, erróneamente pudiera parecer como la más adecuada, resulta que no lo es, después de haber analizado pormenorizadamente la situación concreta, comprobándose que esa norma mal aplicada, produciría consecuencias injustas e ilegales. Es decir, incorrectas, en el caso excepcional que se afronte; sea por que resulte arduo percatarse de cual deba ser la decisión concreta a la que deba llegar; o sea porque el juez se encuentre ante una notoria laguna en el orden jurídico positivo, formulado explícitamente.

En todos los casos el juez tiene forzosamente que cumplir la función de dar pleno sentido concreto a la norma jurídica individual, que esta formulada en términos generales y abstractos, incluso cuando esa norma jurídica haya tenido una clara descripción.

Por otra parte la constatación de los hechos junto con su clasificación jurídica y el hallazgo de la norma aplicable a éstos constituyen momentos inseparables y esencialmente ligados de modo recíproco. Pero a esta

observación hay que añadir otra complementaria: la de que esos dos momentos están también recíprocamente vinculados a la anticipación mental del fallo.

Ahora bien entre las normas generales y las individuales, se dan siempre relaciones de delegación, y pueden ser de tres tipos:

a) **TAXATIVA.** La norma general señala tentativamente la pauta a que necesariamente deban de observar los que van a elaborar las normas concretas e individualizadas.

b) **SUPLETIVA.** La ley concede a las partes que intervienen en un negocio jurídico, autonomía, para que esas mismas partes determinen por propia voluntad la norma que ha de regir las relaciones creadas por el dicho negocio, verbigracia, un contrato dentro de los límites señalados por la ley; y sólo para el caso de que las partes al crear una determinada situación jurídica, no hiciesen uso de las facultades concedidas entonces la ley establece supletivamente las normas a que deberá amoldarse la relación creada por el negocio jurídico en comento.

c) **DELEGACIÓN ENTRE LAS PARTES, EN LOS JUECES Y LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS.** La norma jurídica general no impone una determinada ley limitante, ni tampoco da una regla supletiva para regir unas excepcionales relaciones, sino que en carga en las partes o en las autoridades, para que fijen la norma que estimen más conducente; y concede vigor de norma jurídica a lo que dispongan las partes, a lo que resuelva el juez o el funcionario administrativo según sea el caso.

La delegación expresa o tácita, puede ser particular para determinada situación o general para todos los casos no previstos en la Ley ni en la costumbre ni en otras normas ya establecidas con anterioridad.

La delegación general transporta al estudio del principio denominado "de la plenitud hermética", de todo orden positivo, del cual haremos una breve referencia.

La delegación general es un principio esencial de todo orden jurídico, el principio de los tribunales no podrán en ningún caso rehusar el fallo por causa de que exista previamente formulada una norma concerniente al asunto planteado, pues entonces deberán de resolver según los principios generales del derecho.

Existen algunas leyes que contienen el principio en cuestión, incluido en su artículos, sea en la Constitución, en el Código Civil, en donde se ordena al juzgador que cuando se halle frente a un caso no previsto por la ley, la costumbre, ni la jurisprudencia, deberá resolver según el criterio que estime como obligatorio, de acuerdo a los principios generales de derecho.

La actividad del órgano jurisdiccional, comprende una serie de funciones que no están previamente cumplidas por la norma general, antes bien son funciones que el juez tiene que llevar a cabo por su propia cuenta, aunque claro está, que al realizar tales funciones debe seguir directrices que la ley le enmarca.

Ante todo es de primordial importancia que el juzgador determine cuál es la norma aplicable para el caso concreto planteado, problemática que frecuentemente no es fácil de resolver, pues generalmente el órgano jurisdiccional se encuentra con dos o más normas de igual rango, a veces



artículos de un mismo Código o Ley que son contradictorios entre sí, por lo que el juez deberá elegir cuál de esas normas va a ser la adecuada para tratar la controversia que se ha suscitado.

Pertinente es aclarar, que cuando el juzgador se tope con lagunas o vacíos, las normas generales suelen suministrar la orientación y la base para llevar a cabo la tarea encomendada al juez, quien esta obligado a obedecer lo establecido por dicha norma.

Existen varios ordenamientos jurídicos que no contienen tal orientación, como ocurre con los Códigos Civiles Francés, Belga, Alemán y otros, los cuales no se ocupan de la cuestión de las lagunas, ni indican las fuentes subsidiarias para los casos en que no se encuentre ninguna regla formulada con anterioridad, que sea la aplicable para resolver el litigio. Ahora bien en dichos ordenamientos rige el principio de que no podrá de ninguna manera denegarse el fallo en caso de laguna de la ley y de la costumbre, y que, entonces, el juez deberá dictar sentencia, ateniéndose a la real a la que estima conducente. Analizando este principio, podemos dilucidar que éste no constituye el precepto jurídico positivo, que haya sido dictado por el legislador en determinados ordenamientos, sino que se trata de un principio esencial y necesario e todo ordenamiento jurídico, lo mismo si se haya formulado explícitamente, como si no lo está. En nuestro sistema legal, la ley se conforma con proporcionar al juez las bases para la verdadera individualización de la misma. En otras palabras podemos afirmar que para llegar a la orientación pertinente al juzgador, para que resuelva el caso particular y concreto que se presenta.

## **CAPITULO II**

### **CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO**

## **2.1. PROCESO LEGISLATIVO**

En el ámbito jurídico de nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente las funciones y atribuciones específicas que corresponden a cada uno de los Poderes de la Unión.

Por lo que respecta al Poder Legislativo, estas atribuciones se encuentran contenidas, tanto en la manera de organizarse como sus funciones y atribuciones específicas para cada órgano que compone dicho poder, en los artículos 50 a 79 de la Carta Magna.

En tal virtud, la Naturaleza Jurídica del Poder Legislativo, es la de crear, modificar, abrogar o derogar leyes emanadas de dicho órgano representativo y otras que expresamente le confiere la Constitución, distintas a la función propiamente legislativa.

Corresponde así por supremo mandato constitucional al Poder Legislativo, el crear normas jurídicas de carácter general, abstracto, dirigidas a la sociedad que representa cada uno de los miembros que componen el Congreso General, con la sola taxativa de no contravenir la forma de gobierno del país ni contravenir los preceptos constitucionales en vigor.

Dentro de las funciones del Poder Legislativo, se encuentran también las de crear decretos, como se consigna expresamente en el artículo 70 de la Máxima Ley Fundamental y con el objeto de establecer la distinción de lo

que es Ley y lo que se entiende por Decreto, a continuación se expone el comentario que hizo la Quincuagésima Primera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

" La ley sólo puede emanar del Congreso, en tanto que el Derecho, puede ser una resolución de las Cámaras o un mandamiento del ejecutivo".

Ley, es toda resolución del Poder Legislativo de carácter general, abstracto e impersonal que trata sobre materias de interés común.

Decreto, toda resolución relativa a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas, es decir, cuando se refiere a un objeto particular.

Una vez que a grosso modo expusimos la naturaleza jurídica del Poder Legislativo, pasaremos al estudio del Proceso Legislativo Federal y posteriormente al Proceso Legislativo Estatal o Local.

### **2.1.1. PROCESO LEGISLATIVO FEDERAL.**

Algunos autores lo denominan, procedimientos legislativos y de acuerdo a la opinión del Licenciado Jorge Madrazo, plasmada en el Diccionario Jurídico Mexicano, el proceso legislativo se reserva propiamente para la actividad jurisdiccional; sin embargo para los fines del presente estudio se denominará "Proceso de formación de leyes o Proceso Legislativo", ya que para nosotros la palabra procedimiento, es una etapa mucho más amplia, que la de proceso, pues la primera implicaría hablar desde el motivo propio de la concepción de quién someta una iniciativa de ley, para que ésta sea creada y concluyendo con el momento concreto de su aplicación a un caso particular, etapas que no comprenden propiamente el presente estudio.

Aquí sólo nos ocuparemos, del momento concreto en que es presentada materialmente una iniciativa ante la Cámara respectiva, y que concluye con el momento en que una ley aprobada y promulgada inicia su vigencia.

En este orden de ideas, el proceso legislativo, atañe al Poder Legislativo en su primera etapa, y al Poder Ejecutivo en su intervención final. Así nos encontramos en la primera fase denominada Iniciativa y continuada en el proceso de formación por la discusión, aprobación, expedición, sanción, publicación e iniciación de la vigencia, etapas que a continuación analizaremos por separado.

**INICIATIVA.-** Esta se encuentra debidamente planeada por el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulada en cuanto a su forma por los artículos 55 a 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan expresamente que el derecho de iniciar leyes en nuestro país compete a:

- a) El Presidente de la República.
- b) A los Diputados y Senadores, al Congreso General, y;
- c) A las Legislaturas de los Estados.

Cabe señalar a este respecto, que con la reforma el artículo 73 fracción VI, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 1987 se deberá agregar a un cuarto órgano con facultades constitucionales para iniciar leyes ante el congreso de la Unión, siendo éste:

- d) La Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

En cuanto al trámite interno que se le da a las iniciativas en las Cámaras del Congreso, se establece que las presentadas por el Presidente de la República, las legislaturas de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, están pasen inmediatamente a comisión, y que las representadas por los Diputados y Senadores se sujetaran, a los trámites que establece el Reglamento de Debates.

En relación con las iniciativas presentadas por el Ejecutivo de la Unión y por las Legislaturas de los Estados, han recibido por algunos tratadistas la denominación de "privilegiadas", porque estas, una vez presentadas ante la

Cámara respectiva, inmediatamente pasan a la comisión correspondiente, para su estudio, en cambio las proposiciones que no sean propiamente iniciativas de ley, presentada por uno o más individuos de la cámara, se sujetaran a varios trámites previos, mismos que a continuación se describen:

a) Que se presenten por escrito y firmadas por sus autores ante el presidente de la cámara, debiendo ser leídas en la sesión en que sean presentadas, por una sola vez, pudiendo el autor o autores exponer los fundamentos y razones sobre su proposición o proyecto.

b) Hablaran una solo vez dos miembros de la cámara, uno en pro y otro en contra, de preferencia el autor del proyecto o proposición.

c) Terminada la intervención anterior, inmediatamente se preguntará a la Cámara si se admite o no la discusión, la proposición. En el primer caso se pasará a la Comisión o comisiones a que corresponda, y en el segundo caso se tendrá por desecha.

Este trámite a decir algunos autores, obedece a la conveniencia de no entorpecer la labor de las comisiones con proposiciones que en concepto de la Cámara no merezcan ser tomadas en consideración.

Sin embargo, si una iniciativa o proyecto de ley es remitida por una Cámara hacia la otra, ésta si pasa inmediatamente a comisión.

Así pues, la primera fase del proceso de la formación de leyes, culmina con el trámite de la comisión, donde se estudiarán y analizarán las proposiciones e iniciativas de leyes, por los miembros que componen dichas comisiones, para que en la ulterior etapa del proceso, se someta a la discusión del plena de la cámara.

**DISCUSIÓN.-** Es el acto por el cual las cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.

Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de algunas de las cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

"La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos cámaras, con excepción de los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones, impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, los cuales deberán de discutirse, primero en el Cámara de Diputados" (Fracción H del Artículo 72 Constitucional).

"A la cámara en donde inicialmente se discute un proyecto de ley, suele llamarse Cámara de Origen a la otra se le da el nombre de Cámara Revisora".

Esta fase del proceso legislativo, se encuentra debidamente regulada por los artículos 95 y 134 del Reglamento del Gobierno Interior del



Congreso, que en las partes conducentes de su tramitación establecen lo siguiente:

Llegada la hora de la discusión, se leerá, la proposición inicial (o sea la iniciativa de ley) u oficio que hubiere provocado, y después, el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió el voto particular si lo hubiere; el presidente formará una lista de los individuos que pidan la palabra en contra y otra de los que pidan en pro, las cuales leerá integras antes de comenzar la discusión.

Todo proyecto de ley se discutirá, primero en lo general o sea en su conjunto, después en lo particular cada uno de los artículos, cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez; los miembros de la cámara hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el Presidente por orden de las listas, comenzando por el inscrito en contra; los individuos de la comisión y el autor de la proposición, podrán hablar más de dos veces. Los otros miembros de la cámara, sólo podrán hablar dos veces del mismo asunto.

Los discursos de los individuos de las cámaras sobre cualquier negocio, no podrán durar más de media hora son permiso de la cámara.

Siempre que al principio de la discusión lo pida algún individuo de la cámara, la comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen y aún leer constancias del expediente si fuera necesario, acto continuo seguirá el debate.

Ninguna discusión se podrá suspender, sino por los siguientes casos:

**PRIMERA.**- Por ser la hora que fija el Reglamento para hacerlo, a no ser que se prorrogue por acuerdo de la cámara.

**SEGUNDA.**- Por que la cámara acuerde dar preferencia a otro negocio de mayor urgencia o gravedad.

**TERCERA.**- Por graves desordenes en la misma cámara.

**CUARTA.**- Por falta de quórum, lo cual, si es dudosa se comprobará, pasando lista y si es verdaderamente notorio, bastará la simple declaración del Presidente.

**QUINTA.**- Por la proposición suspensiva que presente alguno o algunos de los miembros de la cámara y que ésta sea aprobada, no podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un negocio.

Quando algún individuo de la cámara quisiera que se lea algún documento en relación con el debate para ilustrar la discusión, pedirá la palabra para el solo, a efecto de hacer la propuesta correspondiente; una vez aceptada por la cámara, la lectura del documento deberá hacerse por una de las Secretarías, continuando después con el uso de la palabra el orador.

Antes de cerrarse en lo general la discusión de los proyectos de ley, en lo particular, podrán hablar seis individuos en pro y otros tantos en contra de cada uno de sus artículos, además de los miembros de la comisión dictaminadora

y de los funcionarios a que alude el artículo 53 del Reglamento (éste artículo se refiere, a los Secretarios de Estado, Jefes de Departamento Administrativos, Directores y Administradores de los Organismos descentralizados o de las empresas de participación mayoritaria). En los de más asuntos que sean económicos de cada cámara, bastará que hablen tres de casa sentido, a no ser que ésta acuerde ampliar el debate.

Cuando hubiesen hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el Presidente mandará a preguntar si el asunto está o no suficientemente discutido; en el primero caso se procederá inmediatamente a la votación en el segundo, continuará la discusión, pero bastará que uno hable en pro y otro en contra para que se pueda repetir la pregunta.

Antes de que se declare si el punto esta suficientemente discutido, el Presidente leerá en voz alta la lista de los individuos que hubiesen hecho uso de la palabra y de los demás que aún la tuvieran pedida.

Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido, si es aprobado se discutirán en seguida los artículos en particulares; en caso contrario se preguntará en votación económica si vuelve o no todo el proyecto a la comisión, si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto, para que la reformen, más si fuere negativa, se tendrá por desechada.

Cerrada la discusión de cada uno de los artículos, en lo particular se preguntará si ha lugar o no a votar; en primer caso se procederá a la votación, en

el segundo, volverá el artículo a la comisión. Existen tres clases de votaciones a saber; nominales, económicas y por cédula, según el artículo 146 del Reglamento Interior.

Si es desechado un proyecto en su totalidad, o en alguno de sus artículos hubiere voto particular, se pondrá éste a discusión, con tal de que se haya presentado por lo menos un día antes de que hubiese comenzado la discusión del dictamen de la mayoría de la comisión.

Si algún artículo constare de varias proposiciones se pondrá a discusión separadamente una después de otra, señalándolas previamente su autor o la comisión que la presente.

Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los individuos de la comisión, informará sobre los motivos que ésta tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho, procediéndose a la votación, cuando sólo se pidiera la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la cámara, cuando se pidiera la palabra en contra, hablarán todos los que puedan, pero después de haber hablado tres, se preguntará si el punto esta suficientemente discutido.

En la sesión en que definitivamente se vote una proposición o proyecto de ley, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a los artículos aprobados, leída por primera vez una adición y oídos los fundamentos que quisiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite o no a

**discusión; admitida se pasará a la comisión respectiva; en caso contrario se tendrá por desechada.**

**Cuando los secretarios de Despacho y demás funcionarios que menciona el artículo 53 del Reglamento Interior, fuere llamados por la cámara o enviados por el ejecutivo para asistir alguna discusión, podrán pedir el expediente para instruirse, sin que por esto deje de verificarse la discusión el día señalado; antes de empezar la discusión podrán los funcionarios informar a la cámara lo que estimen conveniente y exponer cuantos fundamentos quieran, en apoyo de la opinión que pretender sostener.**

**Las Secretarías de Estado y demás funcionarios que menciona el referido artículo 53, no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas o indicaciones del ejecutivo deberán dirigirse a la cámara por medio de oficio.**

**Todos los proyectos de ley que consten de más de 30 artículos podrán ser discutidos y aprobados, por los libros, títulos, capítulos, secciones ó párrafos en que los dividieren sus autores o las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la cámara respectiva a moción de uno o más miembros; pero se votaran separadamente cada uno de los artículos o fracciones del artículo o de las secciones que estén o debate si lo pide algún miembro de la cámara y ésta aprueba la petición.**

**En la discusión en lo particular, se podrán apartar los artículos, fracciones o incisos que los miembros de la Asamblea quieran impugnar, y las**

demás del proyecto que no amerite discusión, se podrá reservar para votarlo después en un sólo acto, también votarse en un sólo acto un proyecto de ley o decreto, en lo general, en unión de uno , varios o la totalidad de sus artículos, en lo particular siempre que no haya sido impugnado.

Algunos autores se refieren de manera general a esta etapa de la discusión, con la mecánica establecida por el artículo 72 de nuestra Carta Magna; que señala una serie de supuestos que podría enfrentar una iniciativa de ley o decreto, pero dicha mecánica engloba tres etapas del proceso de formación de las leyes, que son la discusión y la aprobación por parte del Congreso, y la facultad del ejecutivo para sancionar (veto) los proyectos en los que no este de acuerdo, por lo que a este respecto se resumirán a continuación los supuestos de dicha mecánica:

**PRIMER CASO.-** El proyecto es rechazado en la cámara de origen, según el inciso g), por lo que no puede volver a presentarse en la sesiones de ese año. Al rechazar de plano el proyecto, se manifiesta la voluntad terminante de la cámara para no tomarlo en cuenta, sería pues ocioso insistir durante el mismo período de sesiones en presentar dicho proyecto pero si se presenta en el siguiente, las circunstancias pudieran haber cambiado y en ese caso, si se justificaría la nueva presentación.

**SEGUNDO CASO.-** El proyecto es aprobado en la cámara de origen, pasando para su discusión a la colegisladora, primera parte del inciso a).

**TERCER CASO.-** Llega el proyecto a la Cámara Revisora y es rechazado totalmente por ésta, en este caso se regresa a la Cámara de Origen con las observaciones hechas por la revisora. Se examina de nueva por la Cámara de Origen y si es aprobada por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que la desechó, la cual deberá tomarla otra vez en consideración. Si la Cámara Revisora la aprueba por la mayoría pasará al ejecutivo, pero si la reprueba, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones, inciso d).

Se brinda así oportunidad para cada una de las cámaras, para que en una nueva discusión consideren su punto de vista en presencia de las observaciones de la otra cámara; si después de esa reconsideración no se ponen de acuerdo, sería inútil que la Cámara de Origen, insistiera ante la Revisora, por lo que el proyecto no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

**CUARTO CASO.-** La cámara revisora rechaza parcialmente, adiciona o modifica el proyecto aprobado por la cámara de Origen, la nueva discusión de la cámara de origen versará únicamente sobre lo desechado, las adiciones o reformas, sin poder alterarse de manera alguna los artículos aprobados.

Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes en la cámara de origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para su promulgación.

Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de los votos en la cámara de origen, volverán a aquella

para que tomen en consideración las razones de ésta; y si por mayoría absoluta de votos de los presentes se desecharen en esta segunda revisión, dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras, se pasará al Ejecutivo para su promulgación.

Si la cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes, inciso e).

**QUINTO CASO.-** El proyecto es aprobado en su totalidad por ambas cámaras, en cuyo caso se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer ordenará su publicación inmediata, segunda parte del inciso a).

Se entiende que el ejecutivo no tiene observaciones que hacer, cuando omite devolver el proyecto, dentro de los diez días útiles, a no ser que, corriendo ese término hubiere cerrado o suspendido sus sesiones el Congreso, pues en ese supuesto deberá hacerlo el primer día hábil en que el congreso este reunido, inciso b).

**SEXTO CASO.-** Si recibido el proyecto por el Ejecutivo, es objetado en todo o en parte, regresará dicho proyecto con las observaciones del ejecutivo a la cámara de origen. A esta objeción se le denomina "veto del ejecutivo"



Si revisado nuevamente, es conformato por las dos terceras partes del total de votos de cada cámara el proyecto será Ley o Decreto y pasará al Ejecutivo para su promulgación, inciso e).

Concluida esta etapa de la DISCUSIÓN en el Congreso, se procederá de inmediato, con el análisis de la siguiente etapa del proceso legislativo, que es la APROBACIÓN.

**APROBACIÓN.-** En relación con esta etapa, solo cabe hacer algunas consideraciones finales, pues como anteriormente se manifestó en las hipótesis que señala el artículo 72 de la Constitución Federal, se encuentra implícita esta etapa. Por ende se entiende a la aprobación, como el acto mediante el cual el Congreso de la Unión después de haber deliberado o discutido un proyecto de ley o decreto de ambas cámaras, otorga su consentimiento para que éste, sea enviado al ejecutivo para sus efectos constitucionales.

**EXPEDICIÓN.-** Según el Diccionario de la Real Academia de Lengua Española, expedir es : mandar, remitir, despachar un documento y aunque la mayoría de los autores no la consideran como una etapa del proceso de formación de leyes, es conveniente precisar que inclusive este término es empleado en la propia Constitución.

Nuestra reflexión al respecto, es que esta etapa se refiere al acto material de mandar o remitir el documento que contiene el proyecto de ley o

decreto aprobado por el Congreso y con las formalidades que señala el Reglamento, para que una vez enviado al ejecutivo lo promulgue o publique.

Existen en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso una serie de reglas que se deben de observar en la expedición de las leyes así como la formulación con la que se envían al ejecutivo, siendo éstas las siguientes:

a) Las leyes serán redactadas con precisión y claridad en la forma en que hubiere sido aprobadas, y al expedirse, serán autorizadas con las firmas de los presidentes de ambas cámaras y de un secretario de cada una de ellas, si la ley hubiere sido votada por ambas cámaras, el presidente de la cámara donde la ley tuvo origen, firmará en primer lugar, la misma regla se observará respecto de los secretarios.

b) Cuando la ley fuere el resultado del ejercicio de facultades exclusivas de una de las cámaras, la firmaran el presidente y dos secretarios.

c) Las leyes votadas por el Congreso General, se expedirán bajo la siguiente formula:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos Decreta:

(Aquí el texto de la Ley o Decreto que se expide, verbigracia, la Ley Forestal Federal).

Cuando la ley se refiera a la elección de Presidente Interno de la República, la formula será la siguiente:

**"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 84 y 85 (según el caso), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declaró . . . ).**

**d) Las leyes en que las cámaras votaran en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán expedidas bajo la siguiente formula:**

**"La cámara de Diputados ( o la de Senadores) del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede (aquí el artículo, fracción o inciso que corresponda) de la Constitución Federal, (texto de la Ley).**

**Con la expedición, concluye la labor del Congreso de la Unión en el proceso legislativo o de formulación de leyes, y se inicia la actuación del Ejecutivo de la Unión, con la SANCIÓN.**

**SANCIÓN (Veto Presidencial) Conforme al inciso "b" del artículo 72 Constitucional, el Presidente puede hacer observaciones a proyectos de ley que le envíe el Congreso dentro de los diez días hábiles posteriores a aquel en que los recibió a esta figura jurídica se le denomina "veto" y que es una prerrogativa constitucional de que goza el Presidente de la República, las finalidades del veto son:**

**a) Evitar la precipitación en el proceso legislativo tratándose de impedir la aprobación de leyes inconvenientes a que tengan vicios constitucionales es decir que sean anticonstitucionales.**

b) Capacitar al Ejecutivo para que se defienda "contra la invasión o imposición del Legislativo".

c) Aprovechar la experiencia y la responsabilidad del Poder Ejecutivo en el Proceso Legislativo.

El veto es una institución del Derecho Constitucional Mexicano. El veto en México, puede ser total o parcial, lo anterior es consecuencia de lo prescrito en el inciso "c" del artículo 72 de la Carta Magna que dice: "El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo . . . "

Se ha dicho que el veto parcial acrecienta los poderes del Presidente de la República en la labor legislativa, y que es un medio más completo y flexible que el que establecen aquellos sistemas que sólo tienen el veto total como en Norteamérica.

El inciso j) del artículo 72 del máximo ordenamiento legal del país establece que el "El ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la cámara de diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por los delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la sesión permanente".

Tal parece que todo aquello que no menciona el inciso j) si es susceptible de ser vetado. Sin embargo no es así, porque la regla sobre que

puede vetar el Presidente de la República, se refiere únicamente a la materia del propio artículo 72.

Las Leyes o Decretos cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las cámaras, es decir, cualquier otro acto del congreso, no es susceptible de ser vetado, así especificando el Presidente no tiene facultad de veto respecto de los siguiente:

- a) Las facultades exclusivas de cada una de las cámaras.
- b) Las facultades de la Comisión Permanente.
- c) Las facultades del Congreso o de alguna de las cámaras actuando como un cuerpo electoral, de jurado o ejercitando una sanción.
- d) Las facultades del Congreso reunido en asamblea única.
- e) Y conforme a la reforma del artículo 70 de 1977, se señala que tampoco tiene facultad de veto respecto a la ley que regula la estructura y funcionamiento internos del Congreso.

Es conveniente precisar que el Presidente no posee la facultad de veto respecto de las reformas en comento, porque:

1.- El artículo 72 de la Constitución se refiere únicamente a las leyes o decretos de carácter federal, es decir, aquellas en que intervienen el Congreso de la Unión.

2.- Las reformas constitucionales son obra del poder revisor de la constitución, órgano de jerarquía superior al Congreso, ya que se encuentra

ubicado entre el poder constituyente y los poderes constituidos; Legislativo Ejecutivo y Judicial.

Las dos siguientes etapas en el proceso de formación de las leyes se analizarán en forma conjunta, ya que como en su momento quedó de manifestó la promulgación y la publicación son consideradas como sinónimos dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.-** En la doctrina constitucional mexicana se ha discutido si los conceptos promulgación y publicación son diferentes o si por el contrario la Constitución los utiliza como sinónimos, por lo que a continuación se hará una breve referencia de los siguientes tratadistas:

Para Felipe Tena Ramírez "la promulgación de la Ley por parte del ejecutivo, auténtica la existencia y regularidad de la misma, ordena su publicación y manda a sus agentes que la hagan cumplir"<sup>23</sup>

Con este acto la ley adquiere valor imperativo, sin embargo no es obligatoria sino hasta que su existencia es notificada, esto es hasta que su publicación se realiza.

Según el Maestro Eduardo García Maynez, la promulgación de la ley encierra dos actos distintos:

---

<sup>23</sup> Tena Op. Cit. 451

En el primero el ejecutivo impone su autoridad para que la ley se tenga por disposición obligatoria y en el segundo el ejecutivo da a conocer dicha ley a quienes deban cumplirla.

El jurista Ulises Shmitt, citado en el Diccionario Jurídico Mexicano por Jorge Madrazo, dice que la promulgación en México tiene las siguientes funciones. Reconocer un hecho que el Congreso de la Unión PROBÓ (Ley o Decreto), y lo ha remitido al Presidente de la República; el Presidente de la República ordena también su observancia.

Afirma ese tratadista que todo caso de Promulgación no es la certificación de la regularidad de Proceso Legislativo.

Por otra parte quienes afirman la sinonimia entre la Promulgación y la Publicación se basa en la utilización que hace la Constitución de ambos términos. Además de que la fracción I del Artículo 89 de la Ley Fundamental, se refiere a la Promulgación que en la parte conducente expresa:

"...Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría el proyecto será Ley o Decreto y volverá al ejecutivo para su Promulgación".

El mismo artículo, pero en el inciso a), prescribe "Aprobado un Proyecto en la Cámara de Origen pasará para su discusión a la otra, si ésta lo aprobare se remitirá al Ejecutivo, quien si no tuviera observaciones que hacer lo publicará inmediatamente".

De lo anterior transcrito, se hace evidente que para referirse a lo mismo el Constituyente utilizó dos términos diferentes.

JORGE CARPIZO en el Diccionario Jurídico Mexicano expresa que el intérprete no pudo distinguir cuando la Constitución no lo hace, por lo que debe considerarse que ambas expresiones son sinónimas, agrega que la distinción entre ambos términos pueden resultar peligrosas ya que después del periodo de la sanción, cuando el Presidente interpone o no su veto, la Constitución no le da al ejecutivo facultad para hacer observaciones de este modo, el hecho de que el Ejecutivo tuviera la facultad de revisar (hacer nuevas observaciones), si se satisficieron los requisitos del proceso legislativo se traducirá en un segundo veto, nulificando la actividad del poder legislativo, pues amparado en esta facultad el Presidente podría o no publicar la Ley.

La publicación de la Ley no es una facultad discrecional del Presidente, que pueda o no ejercer, sino que es una obligación ineludiblemente tiene que acatar. Si por alguna causa el Ejecutivo no publica la ley o decreto el Congreso puede hacerlo de motu proprio.

El Doctor Ignacio Burgoa considera que el hecho de que el Presidente de la República se niegue a publicar una ley, siendo esta una grave violación constitucional no origina acusación alguna, ya que el Presidente en el desempeño de sus funciones sólo puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Mexico, D. F. ; 1985. Editorial Porrúa. S.A. 6a. Edición. Pág. 773.



Por lo tanto, en caso de que el Presidente no publique una ley, está cumpliendo una norma obligatoria preceptuada en la Constitución, quebrantando así el principio de división de poderes.

Por último sentimos el deber de que quede claro de que la publicación de la ley es una obligación que corresponde al Poder Ejecutivo, según se expresa en el artículo 89, fracción I de la Constitución, ya que una vez que la ley ha sido discutida, aprobada y sancionada, éste la debe dar a conocer los habitantes del territorio mexicano ha a través

del órgano de difusión oficial llamado Diario Oficial de la Federación, por lo que aquella adquiere fuerza obligatoria, iniciando así su vigencia y por ende adquiriendo todos sus efectos.

**INICIACIÓN DE LA VIGENCIA.**- Es la fase culminante del proceso legislativo, que marca el momento a partir del cual una ley debidamente publicada adquiere fuerza obligatoria para quienes quedan comprendidos dentro de su ámbito personal de validez.

Cabe hacer notar que el período que media entre la publicación de la Ley y su entrada en vigor, se conoce en la Doctrina como "Vacatio Legis".

La vacatio legis, responde a la idea de que debe haber un término durante el cual quienes deben cumplir la ley puedan enterarse de su contenido y obedecerla, consecuentemente transcurrido ese plazo la ley obliga

para todos los que se encuentran en su hipótesis normativa, haciéndose evidente el principio de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento.

Tomando como base a la *vacatio legis*, podemos descubrir las dos hipótesis que establece el artículo 3 del Código Civil, y así tenemos que:

1.- En el lugar donde se publique el periódico oficial la *vacatio legis* será de tres días.

2.- En lugar distinto en el que se publique el Diario Oficial la *vacatio legis* forma su mando a los tres días mencionados más un día por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda la mitad.

El artículo 4 del Código Civil establece en segundo sistema, conocido como sincrónico y señala que: si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general ha fijado el día que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

Esta disposición encierra un problema importante, al señalar que la ley empezará a regir el día que la misma establece como tal, imponiendo como única condición que haya sido publicada con un día de anterioridad. Por lo que la *vacatio legis* podría desaparecer cuando el artículo transitorio del ordenamiento haya señalado que la ley entrará en vigor el mismo día de su publicación; cuestión que no deja de parecerse descabellada e inconstitucional.

**La gran mayoría de las leyes federales y locales, utilizan el sistema sincrónico, siendo muy usual la declaración de que la ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial, quedando por tanto la vacatio legis reducida a un sólo día.**

### **2.1.2. PROCESO LEGISLATIVO ESTATAL.**

La doctrina mexicana ha descuidado el estudio de los aspectos constitucionales de cada uno de los estados de la federación.

Se carece de un derecho constitucional ordenado y sistematizado de los estados, así como tratados y estudios sobre administración pública local y municipal.

Ahora bien, el Estado federal, a través de su Constitución general determina no sólo cuales son los estados libres y soberanos, sino también otorga los marcos de referencia en los cuales se desarrollaran las respectivas atribuciones de los estados.

De esta manera, tal como lo prescribe el artículo 49 Constitucional, todas las constituciones de los estados han determinado que el ejercicio del poder público sólo se ejerza a través de los poderes tradicionalmente llamados, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por otra parte el artículo 116 constitucional, determina que obligatoriamente habrá sólo tres poderes estatales coincidiendo en su número y enunciación con los referidos en el artículo 49 antes citado. El primer párrafo del mencionado artículo 116, establece: "El poder público de los estados se dividirá, para sus ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o

más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en uno sólo individuo.

Pero la Constitución federa, no sólo determina el marco de referencia de las instituciones políticas de las entidades federativas sino que también contempla prohibiciones expresas que se determinan fundamentalmente en los artículos 117, 118 y 119 del máximo ordenamiento legal en cita. Estas prohibiciones se justifican sobre todo en función de la restricción que en los atributos de su soberanía debe operar para hacer de las entidades federativas un todo orgánico y un único estado federal.

Puede concluirse de la lectura de los artículos en comento, que los estados federados están impedidos para celebrar convenios o coaliciones que les permitan arrogarse una naturaleza tal que sólo corresponde a estados plenamente soberanos.

Ahora bien dentro de este contexto de estado federal que ha adoptado nuestro país, los habitantes de cada entidad federativa quedan sujetos a adecuar sus actos al cumplimiento de normas jurídicas de carácter federal, pero también al respeto y obediencia a las normas legales estatales.

Ya hemos señalado en el punto que antecede que la competencia para la expedición de determinaciones legislativas del Congreso de la Unión, esta estipulada por el artículo 73 de la Constitución General de la República, y a los demás casos en que la misma Ley Federal otorga tal atribución, y que por el contrario el ámbito de competencia de los congresos

estatales que da abierto a todas aquellas materias que no estén expresamente fijadas para el Congreso de la Unión.

El ámbito de validez de las normas legales estatales se circunscribe al territorio de la entidad federativa respectiva, y en cambio las reglas jurídicas federales tienen aplicación en todo el territorio nacional.

A las constitucionales locales se les divide en parte dogmática y parte orgánica. La primera comprendida en las garantías individuales o derechos subjetivos públicos, que ya están regulados por la Constitución General, y que en última instancia pueden ser ampliados más no restringidos por las constituciones estatales. En relación con las garantías sociales que implican restricciones a las garantías individuales, estamos de acuerdo con el criterio del tratadista Felipe Tena Ramírez en el sentido de que "no pueden ser creadas ni aumentadas en las constituciones locales, de la misma manera que no pueden ser disminuidas las garantías individuales, que ya consten en la constitución Federal" <sup>25</sup>

La parte orgánica de las constituciones estatales queda sujeta al cumplimiento obligatorio de las reglas generales que especifica el artículo 115 de la Constitución General, pero salvo a esa limitación, las entidades federativas pueden organizarse con base en la estructura que se tienen más idóneas y respetando la forma de gobierno.

---

<sup>25</sup> Tena. Op. Cit. Pág. 132

Por otra parte, ninguna de las constituciones locales prevé lo relativo a la abrogación de las mismas y la expedición de una nueva Constitución estatal y en aquellos casos en que ha sido necesario modificar toda una Constitución Local; se ha procedido desde un punto de vista práctico, al conservar algunas normas constitucionales intactas y hacer aparecer el cambio en estricto sentido total de la constitución, como una reforma común de índole normal, verbigracia, la Constitución Política del Estado de Durango de 1973.

De acuerdo con Máximo N. Gámiz Parral, "las legislaturas locales desempeñan asimismo una función de suma importancia en las reformas o modificaciones a la Constitución General de la República, pues ejerciendo un poder jurídicamente autónomo ejercen una función federal, al participar en tal tarea." <sup>26</sup> De esta manera, el constituyente les otorga a las legislaturas estatales un medio eficaz para conservar y evitar la reducción de la participación de los estados en cuestiones federales, así como impedir el aumento de prerrogativas del gobierno federal en detrimento de los gobiernos estatales.

De aceptado por la generalidad de los tratadistas que las legislaturas locales no pueden modificar la resolución del Congreso de la Unión, relativa a reformas constitucionales, sino que en todo caso pueden aprobarlas, o desaprobarlas, inclusive para que las legislaturas locales emitan su aprobación o negativa; no existe un plazo determinado en la Constitución Federal, por lo que en la práctica, cuando se encuentra con la mayoría de las aprobaciones de los congresos locales requerida, se procede de inmediato a hacer la declaración de que quedan aprobadas las reformas.

---

<sup>26</sup> GAMIZ, Parral, Máximo N. Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas. México, D.F., Edit. UNAM. Págs. 265 y 266.

Existen dos excepciones a la regla general que establece el artículo 135 constitucional, para reformar nuestra Carta Magna, siendo las siguientes:

a) Los casos previstos en las fracciones IV y V del artículo 73, cuyas reformas no necesitan la intervención de las legislaturas de los estados.

b) Cuando se pretende formar un nuevo estado dentro de los límites de los ya existentes, pues se da intervención del ejecutivo; se oye a las legislaturas de los estados afectados, y para el caso de no haber consentimiento de parte de estos, se requiere que la ratificación la haga la mayoría de las dos terceras partes de las legislaturas de los Estados.

Las legislaturas locales también gozan de la no menos importante facultad de iniciar adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a la regla general del artículo 71 del máximo ordenamiento legal en cita, en el cual se otorga la prerrogativa de iniciar leyes federales a las legislaturas locales, y toda vez que el artículo 135, y ningún otro de la Constitución General señala quienes tienen la facultad de iniciar adiciones y reformas a la Constitución General debemos atenernos al contenido del citado artículo 71 Constitucional. De esta manera, los congresos locales quedan en la opción de iniciar el proceso de modificación constitucional, como parte integrante de la federación. Pertinente es señalar, que en nuestro país la totalidad de los estados cuenta con un Congreso o Cámara de Diputados local, a diferencia del país vecino del norte, en donde el poder legislativo local, se integra bicameralmente, es decir con un Senado estatal y una Cámara de Representantes local.



De acuerdo con la doctrina constitucional, la función más importante de las legislaturas locales, es la discusión la aprobación de las adiciones, modificaciones, y derogaciones y creación de leyes que regulan la conducta externa de los habitantes de su entidad federativa, así como, que normen el funcionamiento y la operatividad de los órganos estatales y municipales, estos últimos serán estudiados en el punto correspondiente del presente capítulo.

En el aspecto político, las legislaturas locales deben de servir de contra peso a los titulares del ejecutivo estatal.

Administrativamente el Congreso local es el depositario de las acciones de control para la administración pública estatal, fundamentalmente en la aprobación de los presupuestos de ingresos y egresos, así como en la aprobación o desaprobación de la cuenta pública anual, a lo que habría que agregar la labor de la Contaduría mayor de Hacienda, dependiente del Congreso local.

En términos generales, las facultades que las Constituciones locales otorgan a los congresos estatales son de gran similitud y sería extremadamente arduo encontrar diferencias sustanciales, y al tratar de hacerlo necesitaríamos realizar algún tratado específico de todas y cada una de las prerrogativas depositadas a los Congresos estatales por nuestra Constitución Federal; cosa que no es nuestra intención ya que no es el tema principal de nuestro trabajo de tesis, por lo cual pasaremos al estudio del último punto del presente capítulo.

## 2.2. FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS MUNICIPIOS

Una vez que hemos analizado el proceso Legislativo, Federal y Local, consideramos pertinente estudiar la facultad que tienen los Municipios para reglamentar y emitir bandos, sin que por ello se deba entender que estos tienen alguna especie de facultad para legislar en materia Federal o Local.

Ahora bien, creemos necesario expresar el concepto de Municipio de una manera por demás general para un mejor entendimiento de este tema.

Según Teresita Rendón Huerta "el Municipio es la entidad jurídica-política integrada por una población asentada en un espacio geográfico determinado administrativamente, que tiene unidad de gobierno y se rige por normas jurídicas de acuerdo con los propios fines".<sup>27</sup>

Cabría hacer mención que este concepto concibe al Municipio como una entidad jurídico-política, y le dan gran importancia al elemento territorial, a la población y al gobierno, al conceptuar al Municipio dentro de un espacio geográfico determinado, donde se haya congregada una población que obedece a las mismas leyes o están sujetas a la acción

---

<sup>27</sup> PENDÓN. Huerta Teresita. Derecho Municipal, México D.F., Edit., Porrúa S. A., Pág. 13

administrativa. Por lo que creemos que este concepto es uno de los más completos.

El tratadista Soto Alvarez, nos manifiesta que: "El Municipio es el conjunto de habitantes de un mismo territorio jurisdiccional, regido en sus intereses vecinales por un Ayuntamiento. Es el modo más elemental de agruparse de una Comunidad social y políticamente en capas o estrados y el germen de comunidades políticas más amplias y complejas, constituyendo por ello la primera estructura del Estado"<sup>28</sup>

El autor antes referido, toca un punto muy importante, dado que da gran preponderancia respecto del Municipio, al considerarlo como la primera estructura del Estado, destacando el elemento humano, como un vínculo social de vecidad, es decir, como el núcleo social de la vida humana, determinado o definido naturalmente por las necesidades y relaciones de vecidad. Por lo anterior podemos desprender que ésta es la forma más pequeña de composición del Estado, en otras palabras, la formación del Municipio, debe partir fundamentalmente de la micro a la macro vecidad para tratar de mejorar al mismo y constituirlo como una estructura sólida del Estado moderno.

Por su parte, en la Exposición de Motivos correspondientes a la iniciativa de reformas y adiciones del artículo 115 Constitucional, se amplía el concepto del Municipio expresando que: "El Municipio es sociedad natural domiciliada. El Municipio es comunidad social que posee territorio y capacidad

---

<sup>28</sup> SOTO, Alvarez Clemente. Selección de Términos Jurídicos Políticos, Económicos y Sociológicos. México, D.F., 1990, Edit. Limusa. pág. 195.

política, jurídica y administrativa . . . activamente participativa, que puede asumir la conducción de un cambio cualitativo, que es el desarrollo económico político y social, capaz de permitir el desarrollo integral. . .

**"El Municipio como célula política fundamental y escuela de la democracia. Tres núcleos de gobierno; Federal, Estatal y Municipio piedra angular de nuestra vida republicana y federal. . ."**

Asimismo se manifiesta que el Municipio es la forma exclusiva de organización política administrativa y división territorial que deben adoptar las entidades federativas, por lo cual nosotros consideramos, atendiendo el criterio planteado, que el Municipio, es un nivel de gobierno, surgido como reclamo social en nuestra Revolución Mexicana, el cual fue consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la célula básica de la Sociedad, como primer nivel de gobierno, como poder autónomo y responsable ante sus propios habitantes.

Por lo anteriormente analizado podemos señalar, que el Municipio es una Institución jurídica reconocida por el Estado, y por ende debe llenar los requisitos que éste le imponga, a saber, la población, el territorio, el gobierno y además sus fines, es decir, El Municipio mexicano es el primer nivel de gobierno, con capacidad jurídica, política y económica, para alcanzar sus fines, conformado por una asociación de vecidad, asentada en la circunscripción territorial, que sirve de base para la integración de la entidad federativa.

**El régimen de gobierno del Municipio, se establece y regula por orden jurídico tanto del Estado Federal, que le señala las bases fundamentales de su organización, como por el de la unidad federativa, quien respetando las normas anteriores concretiza e individualiza, las características del propio gobierno municipal.**

**De esta manera el Municipio en el aspecto externo, esta sujeto a la organización que le señale el Estado y subordinado jurídicamente, puesto que su existencia jurídica, no es originaria sino derivada; porque en el aspecto interno, goza de autonomía en su organización y administración, puede planear y realizar sus acciones y puede en general autogobernantes, eligiendo sus propias autoridades.**

**El artículo 115 de la Constitución Federal, maneja que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados. Al frente del cual habrá un Ayuntamiento electo mediante sufragio universal.**

**Lo anterior significa que el Estado Mexicano esta dividido territorial y políticamente; primero en entidades federativas y luego en municipios. Lo que nos da luces, que existen tres niveles de gobierno a saber, Federal, Estatal y Municipal.**

**En nuestra nación, el sistema municipal tiene su fundamento legal en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, y se encuentra salvaguardado en las Constituciones Estatales, Leyes locales y Reglamento internos; que de**

acuerdo a las necesidades y características peculiares de cada lugar, se establecen sus lineamientos a seguir. Por lo que ahora trataremos de explicar brevemente en que consisten estas bases; siendo la que más nos interesa, la facultad reglamentaria municipal, sin que por ello se entienda que es la más importante, ya que todas las funciones del Municipio están ligadas entre sí, sólo que el tema que se trata se dará mayor énfasis a dicha facultad.

De acuerdo con el referido artículo 115 constitucional, las partes de la federación, o sea los Estados, adoptaran como base de su organización política y al administrativa al Municipio, al frente del cual habrá un Ayuntamiento electo mediante sufragio universal.

Así pues la propia Constitución, les señala a los municipios algunas características y les asigna facultades específicas, encaminadas a la atención de los servicios públicos y al desempeño de las tareas de la administración pública en el ámbito de su competencia.

En la misma Carta Suprema se señala, la forma en que serán administrados a través de los Ayuntamientos, la manera de integrarse éstos, sus ediles, los casos en que entran en funciones los suplentes, la integración de los consejos municipales, la integración de su patrimonio, la facultad reglamentaria municipal, la intervención de la H. Legislaturas, la prestación de servicios públicos, la forma de administrar libremente su hacienda, etc.

Ahora bien, el Municipio puede contar con un grado de autonomía tal, que lo conviertan en una entidad de carácter político con funciones administrativas muy propias y definidas.

El Municipio es un ente territorial de carácter político y administrativo que cuenta con órganos de gobierno, según sea la legislación específica de cada Estado y que sigue determinadas directrices, formadas de acuerdo con las necesidades y características peculiares de cada lugar en donde se constituyen los municipios, pero siempre siguiendo los lineamientos fijados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, el Municipio como primer nivel de gobierno, es el instrumento adecuado, para organizar los esfuerzos de la colectividad; es la instancia donde la democracia tiene su mayor expresión, ya que la designación del Ayuntamiento, se realiza en forma directa, por la mayoría de sus habitantes, e inclusive por los grupos minoritarios, quienes quedan representados en forma proporcional.

Ahora bien, el principal órgano del Municipio y su representante es el Ayuntamiento, el cual es un ente colegiado que tiene como función primordial, el desempeño de la administración del Municipio, conforme a la distribución de competencias que hace la Constitución Federal del País, en otras palabras, el gobierno municipal, se deposita en el Ayuntamiento, el cual esta encabezado por el Presidente Municipal, como órgano ejecutivo.

El Municipio, es una forma de descentralización, esta puede ser, por servicio, por colaboración y región; el Municipio corresponde a ésta última, ya que el Estado por su medio organiza y proporciona los servicios públicos en determinada ciudad o región. Sus características, de acuerdo con el artículo 115 de nuestra Carta Fundamental, son las siguientes:

- a) Posee personalidad jurídica y patrimonio propios.
- b) Cuenta con un gobierno autónomo, en el ámbito administrativo.
- c) Su órgano administrativo - el Ayuntamiento -, es electo mediante sufragio universal.
- d) Posee facultas reglamentaria para los asuntos de su competencia.
- e) Es el Congreso Local de la entidad federativa, el que legisla para el ámbito municipal, el Municipio excepcionalmente puede legislar en materia presupuestal y asentamientos humanos.
- f) Están a su cargo ciertos servicios públicos de carácter vecinal.
- g) Administrar libremente su hacienda.

Una cuestión esencial del Municipio, es la relativa a sus ingresos, pues de ellos dependen en gran medida el oportuno y adecuado cumplimiento de sus cometidos,



Por otro lado cada una de las Constituciones Políticas de los Estados, se ocupan de reglamentar el régimen municipal, de su situación legal, es decir, atendiendo el marco jurídico expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiendo los lineamientos fijados por el artículo 115; así como en sus facultades administrativas, ya sean que estén atendiendo al tipo de comunidad de la que se trate. Es lógico que varían de acuerdo a la Constitución Local de que se trate y a las leyes derivadas de ésta, debiendo estar a su vez delimitadas por las características geográficas, económicas, culturales de cada localidad.

Tanto las leyes federales como las locales tienen plena aplicación vigente en el territorio municipal y a ellas están sujetas sus habitantes. Claro que en ambos supuestos éstas deberán ceñirse a lo previsto en nuestra Carta Magna.

Las Constituciones estatales dedican un capítulo específico al Municipio; consignan el número, denominación y límites de sus municipios, la categoría de sus poblados, las condiciones para la creación de un municipio, el patrimonio y la hacienda pública municipal, la integración, elecciones instalación y duración de los ayuntamientos y en algunos casos las obligaciones y facultades tanto de los ayuntamientos como de las dependencias municipales.

El Municipio carece de órgano legislativo propio, es el Congreso de la entidad federativa el que legisla en materia municipal; como excepción a este principio tenemos dos casos; los que se refieren al presupuesto

de egresos y los que conciernen a las disposiciones en materia de desarrollo urbano que habrán de emitir los ayuntamientos.

En lo concerniente a los reglamentos municipales, éstos emanan de los acuerdos de los ayuntamientos, como órganos colegiados deliberantes, que rigen la vida municipal con apoyo a las disposiciones tanto constitucionales, como orgánicas.

Esta facultad reglamentaria de los municipios, está apoyada en las respectivas constituciones de los estados y en las leyes orgánicas municipales. Gracias a esta facultad, los municipios, ejercen autonomía en la expedición de un sin número de reglamentos, que ordenan las funciones de los ayuntamientos y la vida comunitaria en el Municipio.

Los principios reglamentos que cubren las áreas de actividades municipales son: Interior del Ayuntamiento, Interno de Administración, de organización, de órgano de la Dirección de Policía y Buen Gobierno, de Limpieza y salud Pública, etc.

La autonomía Municipal se encuentra consagrada en el artículo 115 constitucional. Y para entender dicha autonomía es necesario analizarla desde el punto de vista del Derecho Público, por lo que autonomía es la capacidad de crear preceptos obligatorios de Derecho objetivo. Estos preceptos jurídicos son conocidos generalmente con el nombre de "status" o reglamentos.

La promulgación de los Reglamentos, que materialmente son normas jurídicas, es un acto creador del Derecho público, preceptos jurídicos obligatorios de Derecho objetivo no pueden engendrarse ni por contrato privatístico, ni por convención o acto colectivo en el sentido de una producción común de Derecho en el ámbito del mismo. Por lo que el Artículo 115 antes mencionado, es una norma de Derecho público que regula los actos de las autoridades municipales, dándoles cierta autonomía, ya sea política, financiera o administrativa.

El tratadista Alcides Greca establece que "... La autonomía municipal tiene tres postulados fundamentales que son:

a) La municipalidad, tiene el derecho a elegir entre sus propios ciudadanos los funcionarios que hayan de aplicar sus propias leyes, leyes que son de la localidad.

b) La ciudad goza de facultades para definir su propia forma de organización a los fines de gobierno.

c) La localidad tiene facultad para determinar el fin o esfera de gobierno local. Lo que supone el derecho de ampliar o restringir los poderes municipales según el criterio político imperante en dicha localidad" <sup>29</sup>

Estos postulados consagrados por el citado autor, tienen su base en la forma siguiente: "La soberanía de la ciudad para resolver la

---

<sup>29</sup> GRECA. Alcides. citado por Rendón op. cit. págs 132 y 132.

organización y problemas de su gobierno local, reside en el pueblo el cual habita en la ciudad".

Ahora bien, nosotros entendemos por autonomía propiamente dicha, la condición del estado o pueblo que goza de entera independencia política para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios; se trata pues, de una descentralización administrativa y política, representada por estados miembros de la federación y municipios; de lo anterior se desprende que en cierta forma los municipios no son del todo autónomos sino dependientes. Esto se explica porque el ente municipal no dicta sus propias leyes, delimitándose a aplicar normas generales emanadas del poder legislativo, ejercitando sus propias atribuciones, pero delegadas del poder del estado; predomina su independencia sobre la subordinación pero está subordinado a los poderes de la unión.

Por lo anteriormente expuesto podemos señalar que la autonomía consagrada en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra caracterizada por los siguientes puntos, os cuales a saber son:

- 1.- Es política y de aplicarse integralmente, determinará un régimen "cuasi federal de fraccionamientos minúsculos", que en el caso constituyen los municipios.
- 2.- El municipio desarrolla una actividad normativa.

- 3.- El ente municipal dicta sus propias leyes.
- 4.- El municipio ejercita sus propias atribuciones.
- 5.- Predomina la independencia sobre la subordinación.
- 6.- Es un principio teórico con aplicaciones ocasionales

atenuadas.

## **CAPITULO III**

# **LA TALA DE ARBOLES Y SU CONSECUENCIAS EN EL MEDIO AMBIENTE**

A fin de unificar un sólo criterio respecto al concepto de medio ambiente, analizaremos diversas definiciones para estar en posibilidades de entender y tratar de proponer soluciones, para actuar dentro de un marco jurídico acerca de la problemática ambiental.

### **3.1. CONCEPTO DE MEDIO AMBIENTE**

“Espacio en que vive un ser y conjunto de factores que conviven y condicionan el ambiente”.<sup>30</sup>

“Concepto abstracto que etimológicamente indica ‘lo que rodea’. Se puede analizar a través de un cierto número de factores, tales como: suelo, humedad, viento y temperatura, ya que, en efecto, cualquier fuerza externa, substancia o condición que afecta a los organismos en cualquier forma llega a ser un factor del medio ambiente y la suma de todos lo constituye el medio ambiente”.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Enciclopedia LAROUSSE, Tomo VII, Pág. 1347

<sup>31</sup> AUTORES VARIOS, Educación Ambiental, Editorial S.E.P., Ed. 1992, Pág. 154.

El ambiente se ha pensado como el espacio natural y/o socio-cultural, del que el hombre forma parte, en el cual se desarrolla y al que se acerca para conocerlo, analizarlo y transformarlo.

"A continuación se presentan algunas consideraciones tendientes a profundizar en la idea de medio ambiente"<sup>32</sup>.

"El medio ambiente natural (MAN) es el que está formado por el conjunto de ecosistemas existentes, tal y como se encuentran en la naturaleza, sin la intervención del hombre. Se caracteriza por su capacidad de autorregulación y reproducción".<sup>33</sup>

"El medio ambiente transformado (MAT) es aquel que el hombre afecta a través de sus actividades productivas, como lo son: la agricultura, las plantaciones, la ganadería y la acuicultura, entre otras. Conserva su capacidad de autorregulación y reproducción, pese a la intervención del hombre".<sup>34</sup>

"El medio ambiente artificial y social (MAS) es aquel en el cual se observa una intervención directa del hombre en los ecosistemas a través de la producción industrializada. Se produce la pérdida de la capacidad autorreguladora y reproductiva de los ecosistemas".<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> Op. Cit. AUTORES VARIOS. pág. 198

<sup>33</sup> *Ibidem.*

<sup>34</sup> *Ibidem.*

<sup>35</sup> *Ibidem.*



Entre otras palabras, lo ambiental puede comprenderse a partir de la relación que los diversos grupos humanos han establecido con la naturaleza en su proceso histórico, de acuerdo a las características de los ecosistemas en que se desarrollan y de sus particularidades culturales.

Concepción de ambiente simplista o compleja. Se considera simplista a aquella concepción que estudia a los seres vivos, incluyendo o no al hombre, sólo desde una óptica físico-biológica, esto es, sin tomar en cuenta la dimensión social. Compleja a la que incorpora lo social, la importancia de esta contraposición radica en la nueva perspectiva que adquieren las Ciencias Naturales en general y la Ecología en particular, al incorporar el aspecto social. Tal enfoque es ineludible cuando se analiza la problemática ambiental, puesto que no puede estudiarse el ambiente al margen del impacto que, sobre éste, producen las actividades humanas.

"Ambiente entendido como inventario de recursos naturales o ambiente desde una perspectiva dinámica. La primera considera al ambiente como fuente de recursos a explotar, estudiando a los seres vivos a través de su clasificación, características y funciones, de manera aislada, al margen, de las relaciones dinámicas que se observan entre éstos; y la segunda, concibe al ambiente a partir de estas relaciones entre el conjunto de todos los seres vivos y su hábitat. Para la comprensión de la problemática ambiental se requiere el manejo de una concepción dinámica de ambiente".<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> GILBERTO RAMOS, La Conciencia Forestal y el Medio Ambiente, Edt. S.E.P., Ed.1993, Pág.164.

**Ecosistema dominante o importancia equivalente.** Se trata de analizar cuál es el tratamiento que se hace en torno a los ecosistemas del país y del mundo. Es decir, si se describen diversos ecosistemas concediéndoles la misma importancia a todos, o si únicamente se mencionan algunos de ellos. Es importante tener presente esta contraposición, en la medida en que se ha otorgado en el país una importancia mayor a la explotación de los bosques templados y zonas tropicales, lo cual ha ocasionado, entre otros problemas, erosión y desertificación y se ha desaprovechado el rico potencial que ofrecen las regiones áridas y semiáridas del país, que de hecho constituyen la porción mayoritaria del territorio nacional.

De todo lo anterior llegamos a la conclusión de que "la problemática ambiental sólo puede comprenderse en toda su magnitud si se parte del análisis de la interrelación entre historia, cultura y medio ambiente, por lo que para responder esta pregunta se requiere hacer algunas consideraciones conceptuales.

La primera consideración conceptual se refiere a la clasificación de las nociones de historia, cultura y medio ambiente.

La idea de historia se entiende aquí fundamentalmente como proceso. Esto es, más que atender a fechas y datos, entender que el hombre se ha desarrollado a partir de complejos procesos, que le han otorgado identidad a lo largo de su devenir histórico. En cuanto a la cultura, la consideramos como la capacidad de simbolización que tienen los grupos humanos para construir, transmitir, reproducir, reelaborar significados en relación a todas las actividades que realizan a sus

conocimientos, a sus creencias, a sus estructuras socioeconómicas a las relaciones que establecen entre ellos mismos y con otros grupos y a sus valores".<sup>37</sup>

Es interesante para los fines de este trabajo el concepto de cultura trabajado por García Canclini, el cual la comprende como 'la producción de fenómenos que contribuyen mediante la representación o reelaboración simbólica de las estructuras materiales, a reproducir o transformar el sistema social.

La segunda y última consideración sería el interrelacionar los conceptos antes desarrollados para poder establecer la importancia tienen con el complejo social y la trascendencia ambiental, ya que todos estos enlazados entre sí, conforman la enorme estructura socio-poética-jurídica, la cual marca en gran parte o mejor dicho en su totalidad una enorme influencia con el Medio Ambiente; así como también la responsabilidad que cada uno de los ciudadanos tienen con respecto al cuidado, conservación y preservación de éste.

---

<sup>37</sup> Op. Cit. GILBERTO RAMOS, Pág. 170.

### **3.2. RESPONSABILIDADES DE LA TALA DE ARBOLES EN LA AFECTACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**

Es necesario tomar en cuenta en el desarrollo de este apartado la importancia que tiene la Biodiversidad, ya que el ámbito mundial y recientemente en nuestro país, se han introducido nuevos conceptos para el desarrollo económico-social y político. Estos principios, con un amplio sentido ambiental y de protección de los recursos naturales, incluso, se integran en acuerdos y tratados comerciales como un factor básico para garantizar el desarrollo y la conservación ambiental. Esto para que de hoy en adelante hablar de ecosistemas sea un acto cotidiano en los escenarios de planeación y toma de decisiones, de los sectores público, privado y social. Y dentro de ellos, obligadamente se analizará con mucha seriedad y la más alta precisión su biodiversidad.

Entendiéndose ésta como una Nación que se constituye por su patrimonio de seres vivos de flora y fauna, y es dado por la variedad de especímenes de cada una, insertos en los diversos ecosistemas de su territorio. En el caso que nos ocupa, la Fauna, se considera la alojada y que procrea permanentemente en su territorio (endémica: sólo se puede encontrar en nuestro país), o lo utiliza para su tránsito o estancia temporal para la gestación y nacimiento de nuevos miembros y perpetuar su existencia (migratoria, especialmente de aves), fauna acuática, incluyendo la oceánica. La biodiversidad es el único legado natural y de desarrollo

para futuras generaciones, constituyendo el capital ecológico más esencial y vital para la Nación.

Este soporte natural es la base fundamental para el resguardo patrimonial genético, la absorción de gases por el efecto de invernadero, la regulación climática, la conservación de los recursos hidráulicos, suelos y del paisaje, la producción de recursos forestales y la estructuración de hábitats para miles de especies. Lo particular de este capital, a diferencia de otros bienes de producción, es su carácter de bien público. Visto de otra forma existe una gran discrepancia entre los costos y beneficios públicos y los de orden privado. Además con mucha frecuencia los impactos extremos de su manejo sólo se perciben a largo plazo, agravando su vulnerabilidad por las altas tasas de descuento social, aunadas a la indefinición de derechos de propiedad y el virtual libre acceso para su extracción, lo cual propicia la sobre-explotación.

Como una medida protectora de la biodiversidad, se decretó la NOM-059-ECOL-1994, que determina las especies y subespecies de flora y fauna silvestres, terrestres y acuáticas en peligro de extinción, amenazadas, raras y sujetas a protección especial, estableciendo además las especificaciones para su protección.

En México es muy importante iniciar amplios y ambiciosos proyectos de protección de su biodiversidad, en todos los tipos de ecosistemas, pero con un sentido de sustentabilidad.

Para lograr los objetivos económicos y de conservación será necesario un intenso proceso de difusión de nuestros valores "vivos" y crear la conciencia ciudadana para preservarlos. Existe un antiguo dicho popular que dice: "Nadie sabe lo que tiene hasta que lo ve perdido". En las áreas rurales de más crítica economía o en aquellas donde su explotación se hace en forma mecanizada y extensiva, si persiste la depredación indiscriminada de recursos y agresión al marco ambiental, habrá un día en que la naturaleza se revierta sobre el hombre, al manifestar la escasez o total agotamiento de los recursos. De hecho ya esta sucediendo en nuestros litorales con los recursos pesqueros o en la zonas selváticas con la extracción de maderas preciosas.

Los recursos bióticos de la República Mexicana son de una gran variedad y magnitud extraordinaria, privilegiándola ante las demás naciones sobre la tierra.

Emplazada sobre latitudes tropicales y de acuerdo a su condición mesocontinental, además de la forma y distribución de su territorio, enmarcado por dos litorales oceánicos y dos cordilleras montañosas contenedoras de altiplano, la evolución geológica y edafológica de sus comarcas, el amplio conjunto de sus latitudes y su variada orografía, permite conjuntos muy diversificados de ecosistemas con muy variados climas. Esta riqueza ambiental ha propiciado la creación de un gran y variado volumen de especies vegetales y animales.

La vegetación se ha dado en sus más diversas asociaciones, desde selvas perennifolias (Chiapas, Oaxaca o Lacandona, Chiapas), a las desérticas con los ambientes más secos del mundo (Sonora y Baja California). En el medio tropical existen bosques subperennifolios, sabanas, selvas caducifolias y selvas bajas espinosas. Sobre las grandes sierras y hacia los océanos, se extienden bosques mesófilos; y en los más altos accidentes orográficos alrededor del altiplano, se detectan grandes bosques de coníferas o encinos.

En las excepcionales elevaciones se observan nieves perennes, zacatonales o páramos, particularmente en el Eje Neovolcánico.

La cubierta vegetal del país ocupa 49.6 millones de hectáreas, representando el 25% de su territorio. De éstas, 25.5 millones son bosques de ambiente templado y 24.1 millones de selvas tropicales. También existen 110 millones de hectáreas de pastizales, zonas áridas y matorrales.

En nuestros litorales, lagunas y ríos, incluyendo esteros, pantanos y manglares, contamos con exuberantes y complejos ecosistemas, únicos con grandes masas de nutrientes oceánicos y continentes alimentadores de numerosas cadenas tróficas marinas.

Existen más de 170 países; de ellos, 111 se localizan parcial o totalmente en los trópicos.

Sólo una docena cuenta con el 65% de la biodiversidad de la Tierra. México, Brasil, Colombia e Indonesia son los más ricos en la materia.

Nuestro país, aunque no se cuenta aún con cifras muy precisas, las estimaciones de nuestra riqueza viva es la siguiente:

Cuenta con aproximadamente el 10% de la biodiversidad terrestre mundial, distinguiéndolo además por su alto índice de endemismo. De esta manera, de los 439 especies de mamíferos, 707 de reptiles y 208 de anfibios existentes en nuestros territorios, 139, 393 y 176, respectivamente, son nativas, colocándonos como el segundo lugar mundial de especies mamíferos, el primero de reptiles y el cuarto de anfibios. Los vertebrados terrestres suman 2,400 especies, de los cuales 1,257 son endémicas de Mesoamérica y 760 son de México.

La herpetofauna identifica 717 especies de 6,300 existentes, 574 son endémicas nuestras.

En materia de flora, se calculan más de 26,000 especies de plantas con flores, representando casi el 10% del número total conocido y el cuarto lugar mundial en este campo. Si se consideran los helechos, musgos, líquenes y hongos, el número de especies alcanza las 33,000 colocándose como el de mayor riqueza internacional.



Se estima 1,500 especies de algas macroscópicas, 2,000 de briofitas y 1,000 de pteridófilas. Además 300 géneros de especies fanerógamas son endémicas. La mitad de las especies de frijol del mundo, el 82% agaves, el 88% de saviolas y el 75% de escutelarias, sólo existen en México.

Todo ello sin considerar la gran diversidad de géneros como las cactáceas, orquídeas y zeas.

La diversidad tropical no sólo es tropical, sino de bosques de pino con 55 especies y 138 de encinos ( con el 85% y 70% endémicas respectivamente). En nuestros desiertos se encuentran la mayor variedad de cactáceas del planeta, muchas de ellas endémicas. Como ejemplo de todo lo anterior, esta la reserva Ría Lagartos, en la península de Yucatán, existen más especies que las de los Estados Unidos y Canadá juntos.

Una vez analizado la magnitud e importancia que tiene la biodiversidad de nuestro país, el cual es uno de los más ricos en el mundo por sus recursos naturales, nos queda también hacer mención de la afectación de la tala de árboles para el medio ambiente, y por consecuencia el deterioro de nuestra biodiversidad.

Los cambios inadecuados del uso del suelo, la deforestación ( tala de árboles) y la desertificación, afectan a grandes superficies con las consecuentes destrucciones de hábitats y por ende un daño incalculable al medio ambiente.

No existen cifra exactas, pero al año se estima oficialmente la desaparición de unas 300,000 hectáreas de selvas tropicales, bosques templados y otros ecosistemas. Investigaciones universitarias duplican la cifra. Por ello, están amenazadas y en peligro de extinción 1,195 especies de plantas vasculares, 1,066 de vertebrados y 43 de invertebrados. Una elevada proporción de estas especies se encuentran sólo en México.

De hecho, de las especies de flora y fauna señaladas se calcula que 242 están en peligro de extinción, 435 están en amenazadas, 244 son raras y 84 están sujetas a protección especial.

Actualmente 1,005 especies del país están por desaparecer, 411 son endémicas (40%), y 398 están fuertemente afectadas (124 en peligro de extinción, 178 amenazadas y 96 raras).

Las especies de fauna con mayor riesgo son las aves; los peces y los mamíferos y las especies de flora son las orquídeas y las cactáceas.

Uno de los recursos naturales de importancia para México, es el Suelo, y aunque es poco reconocido, el suelo constituye el recurso fundamental para generar y regular los ciclos hidrológicos y reproducir la biodiversidad.

Un 78.3% de la superficie del país (150 millones de hectáreas), está en proceso de desertificación por la erosión eólica, hídrica, minera y de otros agentes; pero sólo el 3.5 millones de hectáreas están tratadas para la conservación de sus

suelos. La erosión provoca la pérdida anual de casi 460 millones de toneladas de suelos.

Se estima que en un 69% de estos sedimentos hacia los océanos y el 31% a presas y lagos. Además en los principales distritos de riego se presentan serios problemas de compactación, salinización y contaminación, estimando que 400,000 hectáreas de sus tierras están bajo estas condiciones.

También habrá que agregar anualmente a más de 500,000 hectáreas con graves problemas de ensalamiento (10% de la superficie de riego del país), cerca de 1'000,000 dañadas por la ganadería.

La pérdida de suelo fértil, hace urgente la modernización y ampliación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, incluyendo un eficiente proceso de autogestión y financiamiento con proyectos sustentables y protectores de la biodiversidad y de las funciones ambientales vitales. Para ello deberá ser obligada la participación activa y de decisión de las comunidades aledañas, para iniciar verdaderos y sólidos proyectos regionales, promotores de nuevas formas de desarrollo económico y social local.

La solo ampliación de Áreas Naturales Protegidas no es suficiente, porque antes será necesario resolver diversas limitaciones que les impiden cumplir los objetivos. Carecen de planes de operación administrativa, financiera y de personal. Sus presupuestos son ampliamente insuficientes y en muchos casos sólo

de papel, constituyendo como único instrumento de protección su decreto de creación. Ello significa que varias existen sólo por decreto y su difícil acceso sea el único freno al avance avasallador de su colonización y de la frontera agropecuaria o urbana.

Aunque se han incrementado las superficies bajo este estatuto de protección, su cobertura es muy insuficiente, alcanzando alrededor de 10'000.000 de hectáreas, siendo el 5% del territorio nacional.

A la fecha están en proceso de incorporación administrativa hacia la SEMARNAP 197 Zonas Protegidas Forestales, 5 Zonas de Propagación, 16 Reservas Forestales y 12 Parques Nacionales, que sería el 31.22% del territorio nacional.

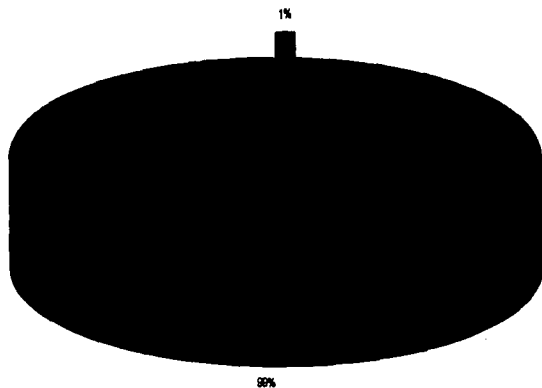
Una vez entendido lo que es y la importancia que tiene para el propio Planeta la Biodiversidad, y tomando en cuenta índices estadísticos de los seres vivos (flora y fauna), que conforman éste, debemos llegar a la conclusión de que México, es uno de los países en el globo terráqueo que cuenta con la más grande variedad de especies tanto de fauna como de flora. Y en esta última particularmente al referirnos a nuestro producto vivo arbolado, lo hace como uno de los ecosistemas en donde cuenta con la variedad más completa de árboles v.g. pino, encinos, ceños, etcétera, entre los considerados maderables contando además la República Mexicana en sus diversas regiones que la conforma con una gran gama de árboles frutales, por ejemplo: naranjo, limón, mango, entre otros, por todo lo anteriormente considerado

es de particular importancia mencionar que México es uno de los territorios más complejos y completos en cuanto diversos ecosistemas que se configuran dentro de él; por ello es pertinente concientizar a los individuos del impacto que sufre el Medio Ambiente al cortar o talar los árboles, ya que no se debe de entender a un árbol como un pedazo de madera con hojas y que tal vez de frutos, porque estaríamos encuadrándolos de una manera muy simplista; sino más bien debemos considerarlos como uno de los seres vivos que habitan en el territorio y que tienen como función primordial el mejorar o ayudar a mejorar y preservar un ambiente sano (entendiendo éste como aquella hábitat donde todos los seres vivos puedan cumplir sus funciones, desarrollarse e interrelacionarse unos con otros, y que desde el punto de vista ecológico no haya daño alguno para los seres que viven dentro del ecosistema); por lo tanto y debido a esta enorme importancia es necesario llegar a la conclusión en la actualidad de que talar árboles es como mutilar de cierta manera a un individuo.

Para finalizar graficaremos algunas estadísticas para darnos cuenta que el problema de la Tala de Árboles y las consecuencias de ésta, no son simplistas, sino que al contrario es totalmente alarmante las cifras que se manejan acerca de zonas que en un pasado fueron considerados como boscosas y que ahora se han convertido en zonas totalmente áridas y por ende han dejado de ayudar a conservar un ambiente sano.

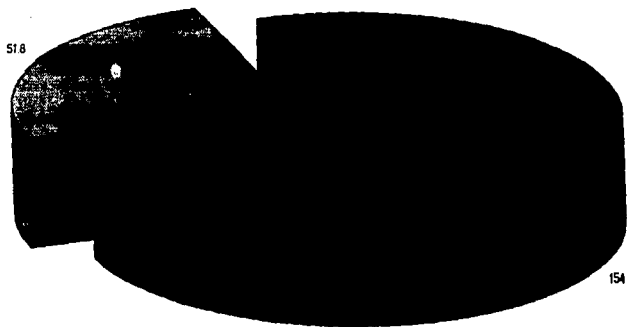
MEXICO OCUPA EN AMERICA LATINA EL TERCER LUGAR POR LA EXTENSION DE SUS BOSQUES . SIN EMBARGO:

GRAFICA 1



\* EL SECTOR FORESTAL REPRESENTA APENAS EL 1 POR CIENTO DEL PIB.

GRAFICA 2



\* DE LOS 195.8 MILLONES DE HECTAREAS DEL SUELO MEXICANO, 154 MILLONES PADECEN ALGUN GRADO DE EROSION.

**GRAFICA 3**



**\* EL 80% DE LAS TIERRAS MEXICANAS ESTA IMPACTADO POR LA DEGRADACION FISICA, QUIMICA O BIOLOGICA.**



### **3.3. RESPONSABILIDAD SOCIAL DEL CUIDADO DE LOS ARBOLES**

En el transcurso de la humanidad se ha destacado la inmensa importancia que ha tenido los árboles y sus productos, ya así en tiempos de nuestros ancestros cuando se descubrió el fuego, éste fue uno de los principales materiales que servía para dar calor y alimentación a los pobladores antiguos y que a través de los años ha ido tomando importancia conforme al avance y desarrollo social, tan es así que en la actualidad la industria maderera es una de las más altas económicamente hablando, ya que representa un negocio muy accesible y sin muchas restringencias o limitaciones, los taladores o personas que se dedican a la clasificación, tala, arrastre, distribución y comercialización de la madera no tienen hasta cierto punto un límite para desarrollar estas actividades, ya que en las legislaciones actuales no se cuenta con preceptos penales bien definidos con sanciones y penas también definidas y sobre todo basadas en la actualidad, las cuales puedan de cierta manera disminuir o erradicar la problemática actual del deterioro ambiental

Por otro lado también es importante hacer mención de la negligencia del hombre, respecto del cuidado y protección de los árboles, atribuyéndole este fenómeno a la falta de suficiente información adecuada respecto de la trascendencia e importancia que tienen las diversas especies de árboles que en toda

la República Mexicana crecen y se desarrollan, así como al inadecuado sistema de enseñanza-aprendizaje que se tiene en escuelas (primarias, secundarias, preparatorias e inclusive a nivel licenciatura), ya que no se nos transmite el valor real que tiene cualquier tipo de árbol y mucho menos se nos responsabiliza para el cuidado y protección de éstos, teniendo de esta manera una total e inadecuada educación ambiental y ecológica.

Ahora bien considero que para el debido estudio y desarrollo del presente apartado es necesario establecer que se debe entender por "responsabilidad social", para ello tomaremos como base una definición sencilla pero completa de estas palabras.

**Responsabilidad:** Obligación de responder de los actos que se ejecutan o que otros hacen.

**Social:** Reunión de personas formada por el conjunto de seres vivos con los que se convive.

Una vez dado estos conceptos será más fácil tener una concepción completa de "Responsabilidad Social", y entenderemos por ésta como la Obligación de responder de los actos que ejecutemos dentro medio en que nos desarrollemos, así como la afectación a los seres vivos con los que convivimos.

Por otro lado es forzoso hacer mención de que a pesar que la Ley Forestal y el Reglamento de ésta, estipulan la facultad para la enseñanza y culturización forestal en las escuelas del territorio mexicano, en realidad como ya lo habíamos mencionado no se lleva a cabo, máxime que en la propia Ley señala de manera específica que la enseñanza se llevará a cabo en las escuelas donde tengan tendencias preferentemente forestales.

Lo anteriormente mencionado lo encontramos, por cuanto hace a la Legislación Forestal en los Artículos Primero en su Fracción VII al mencionar que las normas a que se sujetará el aprovechamiento de los recursos forestales del país y las medidas de fomento que se adopten, tienen entre una sus finalidades la de: Promover la cultura forestal, a través de programas educativos, de capacitación, desarrollo tecnológico e investigación en materia forestal; así como el 41, 42 y 43 del mismo ordenamiento, los cuales establecen que la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y previa opinión del Consejo, proveerá en materia de cultura forestal, así como de educación y capacitación forestal a:

I.- Promover, coordinar y realizar campañas permanentes de difusión y eventos especiales orientados al logro de la participación de la sociedad en programas inherentes al desarrollo sostenido de la actividad forestal;

II.- Promover la actualización de los programas educativos en materia de conservación, protección, restauración y aprovechamiento forestales en el sistema educativo nacional, con el fin de que se fortalezca y fomente la cultura forestal;

III.- Promover programas de educación y capacitación para propietarios, poseedores y pobladores de terrenos forestales y e aptitud preferentemente forestal:

IV.- Recomendar a las escuelas públicas y privadas dedicadas a la formación de profesionistas forestales, sobre el contenido de las planes de estudio, con el fin de promover que la capacitación de los recursos humanos responda a las necesidades del sector forestal.

V.- Crear y coordinar un programa de becas, para apoyar la formación y capacitación de recursos humanos en áreas relacionadas con el manejo y administración de los recursos forestales, a diferentes niveles de especialización.

Es importante también hacer mención que se realizó una pequeña encuesta, la cual se anexa como gráfica No.4, y la que fue contestada por personas en un promedio de dieciocho o cincuenta años, y al hacer el estudio correspondiente a cada una de éstas, se puede denotar la falta de cultura, información, y sobre todo de responsabilidad que tenemos como ciudadanos, a pesar de que dichas encuestas fueron resueltas por personas de toda clase, es decir, profesionistas, empleados, estudiantes, entre otros; es notorio la falta de conceptos básicos, los cuales son necesarios para tener la importancia debida respecto al entorno ecológico y el medio ambiente.

Es cierto que en las respuestas halladas en tales encuestas, se encuentran que a pesar de que la mayoría de las personas consideran que los árboles

son de gran importancia y valor para la actualidad, y que se debe tener responsabilidad en cuanto al cuidado de los árboles, también lo es que la mayor parte de éstas no supieron como llevar acabo esta responsabilidad, ya que argumentan que un árbol un importante para el Medio Ambiente, pero que lo mismo les da si lo derriban o no, ya que directamente no los afecta.

## **CAPITULO IV**

### **LA IMPORTANCIA DE ESTABLECER EL DELITO DE TALA DE ARBOLES**

#### 4.1. CONCEPTO DE TALA

En el presente capítulo nos es preciso dar algunas definiciones de lo que para diferentes tratadistas es la tala de árboles, esto con el fin de poder crear un concepto propio el cual nos permita manejarlo y entenderlo libremente.

**TALA.**- Corte de un árbol por el pie.

Poda.- Destrucción. Estrago<sup>38</sup>

**TALA.**- Acción de talar los árboles y por extensión derribarlos.  
(Sinónimos) Podar y Cortar.<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Enciclopedia LAROUSSE, Tomo IX, Editorial Larousse, Ed. 1993, Pág. 2368

<sup>39</sup> RAMÓN GARCÍA PELAYO Y GROSS, Diccionario Práctico Español Moderno, LAROUSSE, Editorial Larousse, Primera Edición, 1993, Pág. 560

#### **4.2. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES DEL DELITO DE TALA DE ARBOLES**

Indiscutiblemente en el rubro de este apartado hemos encontrado un sin fin de limitaciones, y el principal de ellos es sencillamente que no se encuentran jurisprudencias al respecto del Delito de Tala de Arboles, ya que no se ha considerado en específico como un Delito, para los jurisconsultos, por lo que después de haber indagado en las diferentes épocas de jurisprudencia se ha encontrado una sola de éstas que señala el delito anteriormente mencionado dentro del texto de la misma, aunque en el rubro no sea especificado como tal, la cual a continuación transcribiremos:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: 5a.

Tomos: CXXI

Página: 1110

RUBRO: LEY FORESTAL. DELITO DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES.

TEXTO: Conforme al artículo 5o. del Decreto Presidencial de 11 de enero de 1952 que reformó la Ley Forestal, dos son los elementos esenciales para integrar la infracción forestal prevista en la fracción VIII el transporte de productos forestales y



la ausencia de documentación que ampare el permiso correspondiente; y es inadmisibles el criterio de que las vigas transportadas dejasen de ser producto forestal en virtud de estar ya elaboradas, porque lo mismo podría decirse de los trozos de árboles destinados a la combustión y sin embargo unas y otros son el resultado de un hecho prohibido por la Ley Forestal y sancionado como delito, consistente en la tala sin el permiso federal correspondiente.

Como ya lo mencionamos, nuestra Jurisprudencia es muy pobre respecto a este tema, ya que se encuentran lagunas por no existir jurisprudencias que señalan en específico que la TALA DE ARBOLES sea considerada como en Delito Forestal, y este problema se encuentra principalmente basado en que ni en la propia Legislación Forestal estipulan esta conducta como delictiva, pero sin embargo al hacer el análisis de la anterior cita jurisprudencial es pertinente mencionar que a mi criterio encontramos tres conductas desplegadas, las cuales son:

- a) La Transportación de Productos Forestales;
- b) La Ausencia de Documentación que ampare el permiso correspondiente; y
- c) La Tala de Arboles.

Aunque esta última no es señale plenamente en el cuerpo de la presente como un Delito, considero antes que la Transportación y la Ausencia de la Documentación correspondiente, debe de haber una Tala de Arboles, para poder realizar cualquiera de las dos anteriormente mencionados.

**Precisamos esta Jurisprudencia debido a la poca gama de éstas para poder trabajar y aunque es difícil de creer no se cuenta con el material suficiente para poder apoyar la idea que sostengo en el sentido de que la TALA DE ARBOLES es un Delito.**

### **4.3.- REFERENCIA CONSTITUCIONAL**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como máxima Ley fundamental nos señala como punto de partida para el estudio del presente proyecto de tesis el artículo 27; del cual primeramente trataremos de hacer un breve estudio respecto del proyecto de nuestra Ley en cuestión, es decir, la Ley Federal Forestal.

En el Congreso Constituyente de 1917 se propuso como objetivo principal dar solución al problema agrario, se atribuyó la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional.

Dentro de cualquier otra consideración se estima que esta es una de la decisiones jurídico-políticas emanadas de la soberanía, de mayor trascendencia en la historia constitucional mexicana.

A partir de esta disposición contenida en el primer párrafo del artículo 27 de nuestra Constitución, se estructura el régimen jurídico de la propiedad en México, con un alto contenido social.

De acuerdo con el Artículo 27 de la Ley Fundamental, la propiedad de tierras y aguas se divide a los particulares, constituyendo la propiedad privada; a los

ejidos y comunidades, dando lugar a la propiedad social y se reserva la propiedad y el dominio directo de determinados bienes, mismos que forman parte de la propiedad pública.

Cada una de estas formas de propiedad tiene su regulación ordinaria específica y sus características que podemos resumir en la forma siguiente:

La propiedad pública se caracteriza por estar sometida a un régimen jurídico excepcional.

La propiedad social por la protección de Estado, sin que ello implique limitaciones a ejidatarios y comuneros en el aprovechamiento de sus recursos productivos.

Y la propiedad privada tiene la plena protección que otorgan las garantías constitucionales, en particular las previstas en los artículos 14 y 16.

El artículo 27 regula la propiedad pública en los párrafos cuarto a octavo y en las fracciones primera y sexta, esta propiedad constituye los bienes y derechos que forman parte del patrimonio nacional o patrimonio del estado, el cual se integra con los patrimonios de la federación, de las entidades federativas, del Departamento del Distrito Federal, de los Municipios y de las entidades Paraestatales.

El artículo 1° de la Ley General de Bienes Nacionales divide los bienes de la Federación en bienes de dominio público y bienes de dominio privado. Los primeros se encuentran enlistados en el artículo 2°, y estos últimos en el tercero.

Los bienes del dominio público, entre los que se incluyen los señalados en los párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo del artículo 27 constitucional, los cuales nos señalan que la Nación tendrá en todo tiempo el dominio y el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; así como también el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y zócalos submarinos; de las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y por último el dominio que ejerce sobre zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial; estos están sujetos a un régimen jurídico excepcional establecido por el referido precepto constitucional, de los cuales se da pauta para la creación de diversas leyes, tales como la ya citada Ley de Bienes Nacionales, la Ley Federal de Aguas, LEY FORESTAL, la Ley General de Vías de Comunicación, entre otras.

De acuerdo con este régimen, entre otras características estos bienes son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no son objeto de gravámenes o de derechos reales y están sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los tribunales federales.

Por cuanto hace al párrafo tercero, el cual marca la referencia constitucional para la Ley Federal Forestal, nos señala ya en particular: "... En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos

humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de las tierras, aguas y BOSQUES, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, **para PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.**

Específicamente al señalar este párrafo de establecer adecuadas provisiones para el uso, reservas y destinos de tierras, aguas y BOSQUES, nos marca indudablemente la referencia que el legislador en un momento dado tomo en cuenta para la creación y elaboración de la Ley reglamentaria para la Matera Forestal, buscando como principal objetivo el preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

De esta misma manera lo señala el artículo 1° de la Ley Forestal en su párrafo primero, que a la letra dice: "La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia forestal, es de observancia, sus disposiciones son de orden público en interés social y tienen por objeto regular el aprovechamiento de los recursos forestal del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración."<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> LEGISLACIÓN FORESTAL Y DE CAZA.- Colección Porrúa.- Edit. Porrúa.- 13a. Ed. Pág. 7

#### **4.4. NORMAS REGLAMENTARIAS**

La Ley Forestal cuenta con su propio Reglamento y Acuerdos respectivos, los cuales sirven para una mayor aplicación, entendimiento y cumplimiento de la Ley en estudio, en el ámbito administrativo.

Así lo señala el artículo 1º del Reglamento de la Ley Forestal, el cual en su primer párrafo establece: " El presente ordenamiento tiene por objeto proveer en la esfera administrativa al cumplimiento de la Ley Forestal".

Dicho reglamento se integra de cinco títulos, el primero de ellos, nos habla de los disposiciones generales y contiene un único capítulo; el segundo título se refiere a la planeación y administración de los recursos forestales y cuenta asimismo de seis capítulos que lo integran; por cuanto hace al tercer título este nos señala el manejo integral de los recursos forestales, conteniendo doce capítulos; el cuarto nos habla de la producción forestal y esta integrado por cuatro capítulos; por último el título quinto se refiere a la inspección y vigilancia, y de las infracciones; estando este constituido por tres capítulos.

Para el tema que nos ocupa, nos es de importancia, dentro de la organización del Reglamento a la Ley Forestal, el título tercero en sus capítulo X y XI, y en el título quinto en su capítulo II.

En el primero de los anteriormente mencionados, nos habla de los permisos de aprovechamiento y el plan de manejo integral forestal.

Teniendo como principal órgano para acreditar los permisos a la Secretaría; entendiéndose como tal a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, como lo señalan los artículos 2º del Reglamento en comento y el artículo 4º de la Ley Forestal, para lo cual tomará en cuenta la opinión técnica de las agrupaciones profesionales y peritos en la materia, las de los concesionarios de los servicios técnicos forestales, la de los organismos especializados de los gobiernos de los estados, así como de las instituciones de investigación.

Además de conceder y acreditar los permisos de aprovechamiento de los recursos forestales, la secretaría también tendrá como facultades la de evaluar su aplicación y fomentar los manuales e instructivos para los diversos estudios forestales.

En el desarrollo del capítulo X del título en comento nos hace todo un señalamiento de los requisitos que han de satisfacerse para el otorgamiento de permisos forestales, ya sean de aprovechamiento persistente, de aprovechamiento especiales, para producto no maderables, para colectas con fines científicos y educativos, así como la propagación y cultivo.

Los permisos de aprovechamiento forestal se dividirán en periodos de ejecución de un año; a los persistentes podrá autorizarse dentro de una anualidad, la



obtención de volúmenes de corte iguales a la posibilidad anual, tal como lo señala el artículo 109 del Reglamento de la Ley Forestal que a la letra dice:

**“Los permisos de aprovechamiento forestal se dividirán el periodos de ejecución anual.**

**En los aprovechamiento forestales persistentes podrá autorizarse dentro de una anualidad, la obtención de volúmenes de corta anuales a la posibilidad anual. En el caso que exista una justificación técnica y económica la Secretaría podrá autorizar, en una anualidad el ejercicio de varias posibilidades anuales acumuladas.**

**Cuando por siniestros u otras causas de fuerza mayor, se reduzcan las existencias aprovechables en un predio, los volúmenes afectados se descontaran de la cantidad autorizada”.**<sup>41</sup>

**Es importante hacer mención de lo que deben de contener los permisos otorgados por la Secretaría; esto lo marca el artículo 108 del Reglamento ya mencionado del cual establece: “ Los permisos de aprovechamiento forestal que expida la Secretaria deberán expresar:**

- I.- El nombre y domicilio del beneficiario;**
- II.- El nombre, la ubicación y superficie forestal aprovechable del predio o predios objeto de aprovechamiento;**
- III.- Fundamento jurídicos, técnico y administrativos;**
- IV.- El tipo de aprovechamiento forestal:**

---

<sup>41</sup> LEGISLACIÓN FORESTAL Y DE CAZA.- Colección Porrúa.- Edit. Porrúa. 13a. Ed. 1995. Pág. 88

V.- Las normas técnicas y las restricciones que rijan los aprovechamiento y la protección ecológica;

VI.- Cantidad y especies autorizadas;

VII.- El responsable técnico del aprovechamiento;

VIII.- Las medidas para asegurar la restauración de las áreas forestales, y la regeneración de las especies de interés en el caso de aprovechamiento persistentes;

IX.- La garantía que fija la Secretaría, para que el titular del permiso cumpla con los trabajos que deban realizarse en forma y términos que se prescriban;

X.- La vigencia;

XI.- Las medidas de seguimiento y evaluación;

XII.- La obligación de aplicar las prescripciones definidas en el Programa de Manejo Integral Forestal, en cada área de manejo, para los permisos de aprovechamiento persistentes;

XIII.- El plazo para cumplir con lo señalado en los artículos 94, 95 y 98 de este Reglamento; y

XIV.- Otras condiciones que la secretaria considere necesarias para casos específicos.<sup>42</sup>

También el propio Reglamento señala que para la transferencia de un permiso, se requiere de la solicitud a la secretaria, la cual deberá ir acompañada por alguna documentación como lo establece el artículo 116 que a la letra dice: " Para la transferencia de un permiso forestal, en relación a lo dispuesto en el artículo 55 de

<sup>42</sup> Op. Cit. LEGISLACIÓN FORESTAL Y DE CAZA. Pág. 87

la Ley Forestal, se requiere de una solicitud a la secretaria, a la cual se acompañarán los documentos siguientes:

- I.- La constancia que acredite la nacionalidad y personalidad de los interesados cuando sean personas físicas y en el caso de personas morales, la escritura constitutiva correspondiente con la inserción de la cláusula de exclusión de extranjeros;
- II.- La protesta escrita del cesionario, en la que acepta todas las obligaciones establecidas en el permiso;
- III.- El contrato de cesión de derechos otorgado por las finalidades de ley;
- IV.- Los contratos que cesionario hubiere celebrado con los dueños de los terrenos; y
- V.- La copia certificada de las escrituras de propiedad y planos con los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa correspondiente, cuando el titular propuesto sea un nuevo dueño. Si la venta del predio es parcial se deberá presentar el ajuste al Programa de Manejo Integral Forestal."<sup>43</sup>

Una vez estudiado lo que es el permiso y sus clasificaciones y variantes, nos es pertinente hablar de la normatividad de las suspensiones, revocaciones y extinciones de los mismos, los cuales se establecen en el Capítulo XI del Título Tercero.

---

<sup>43</sup> Op. Cit. LEGISLACIÓN FORESTAL Y DE CAZA.- Pág. 90

En este apartado nos toca mencionar que se harán efectivas las suspensiones, revocaciones y extinciones de los permisos forestales cuando comprueban los miembros del servicio de inspección y vigilancia que los aprovechamiento se están realizando en contravención de las normas y criterios técnicos, indicadores o parámetros de seguimiento y evaluación y a los preceptos legales respectivos; tal como lo señala el Artículo 118 del Reglamento antes ya mencionado en su primer párrafo.

En relación a lo anterior es necesario mencionar que queda por parte de la Secretaría y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, el integrar los servicios de inspección y vigilancia correspondiente a su ámbito de competencia, es decir, la Secretaría por medio de su servicio de inspección y vigilancia, proveerá para el cumplimiento de la Ley Forestal, así como este Reglamento y demás disposiciones que regule esta materia; mientras que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, proveerá el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Las personas que realizarán estas inspecciones y vigilancia serán profesionales especializados a nivel licenciatura, tal cual lo señala el Artículo 176 que a la letra dice: "Los responsables del servicio de inspección y vigilancia de la Secretaría, serán profesionales especializados a nivel licenciatura, con una experiencia mínima de tres años en actividades forestales y se auxiliarán por personal profesional y técnico en la materia. Para desempeñar esas funciones, los

**aspirantes deberán aprobar los exámenes de selección y llevar y aprobar los cursos de capacitación y cumplir con los requisitos que señale la Secretaría".<sup>44</sup>**

**Con esto nos trata de hacer notar que los estudios y las inspecciones realizadas se harán a través de personal debidamente capacitado que podrán tener el control de la inspección y sobre todo la responsabilidad del resultado de éste, es decir, la conclusión de una suspensión, revocación o extinción de algún permiso determinado en donde en cualquier momento se sujetarán sus actuaciones en los preceptos legales reglamentarios aplicables al caso concreto; por que el personal de inspección y vigilancia tendrán acceso a la información y a los lugares a que se refiere el Artículo 77 de la Ley Forestal cuando se fundamente su comisión de acuerdo con lo señalado en el Artículo 44 de la misma ley.**

**Las visitas a locales situados en centros de población deberán practicarse en días y horas hábiles, a menos que exista presunción fundada de la comisión de ilícitos.**

**En todo caso, se deberán formular las actas que procedan en los términos anteriormente mencionados y de acuerdo como lo señala el Reglamento en comento.**

---

<sup>44</sup> Op. Cit. LEGISLACIÓN FORESTAL Y DE CAZA.- Pág. 116

**La vigilancia del transporte de productos forestales se realizará por el personal de la Secretaría, con base en una orden expresa y genérica de la autoridad competente.**

**El personal de inspección y vigilancia en el caso de flagrancia de los ilícitos señalados en el Artículo 58 de la Ley Forestal procederá de acuerdo con lo dispuesto con el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Es pertinente hacer del conocimiento que la orden de inspección contendrá la firma autógrafa del servidor público autorizado que la dicte y será emitida en la forma y términos indicados en el Artículo 44 de la ley forestal; se dirigirá por la autoridad precisamente la persona física o moral cuyos terrenos o negocios forestales deban ser inspeccionados.**

**El personal de servicio de inspección y vigilancia que sea comisionado, entregará la orden al interesado, quien firmará el duplicado con la inserción del día, hora, mes y año en que se hizo la notificación. Este duplicado quedará en poder de la autoridad competente que haya proveído para los efectos legales que correspondan.**

**En el caso que el inspeccionado se niegue a recibir la orden de inspección o a firmar el duplicado dichas circunstancias no afectará la validez de la notificación.**

Una vez realizada la inspección se levantará el acta respectiva, en donde precisamente harán una descripción objetiva de los hechos, así como la circunstancia de tiempo, lugar y modo; el delegado de la Secretaría de la entidad federativa que se trate notificará personalmente o por correo certificado a los titulares de los permisos de aprovechamiento, y a otras personas que tuvieran interés jurídico; citándolos para que comparezcan y presenten pruebas y alegatos de acuerdo a su derecho.

Una vez pasado lo anterior el delegado tomando en cuenta las probanzas o los alegatos aludidos podrá resolver la suspensión temporal o bien definitiva.

Por otro lado uno de los temas que va intimamente relacionado con el tema en cuestión, es el de los permisos es la transportación y almacenamiento de productos forestales; por eso estudiaremos muy brevemente lo referente a los permisos para transportar materia prima, así como la documentación respectiva, haciendo mención que volveremos a tocar el tema con mayor conciencia en el apartado siguiente.

Dentro de la Legislación Forestal se localizan tres artículos en el Capítulo III del Título Segundo, que señalan lo referente al transporte y almacenamiento de materias primas forestales.

Se requiere de Guías y Remisiones Forestales, de Permisos y Autorizaciones de Reembarque, para el transporte de materia prima resultante del aprovechamiento directo y de los primarios industriales de los recursos forestales. Esta documentación sólo ampara el transporte en los términos que fija la Ley Forestal.

Queda por parte de la Secretaría emitir el manual para la expedición y uso de la documentación forestal de transporte y determinará las tolerancias para la medición de los productos amparados, tanto en el traslado como en el almacenamiento.

Con respecto al documento que se le conoce con el nombre de Guía Forestal, diremos que es el documento con cargo al cual, deberá realizarse el transporte de productos forestales desde los predios donde se obtengan hasta los patios de concentración, almacenes y depósitos, así como a los centros de beneficio industrial y otros lugares y se expedirá con base en un permiso de aprovechamiento forestal.

Las delegaciones de la Secretaría en las entidades federativas entregarán a los titulares del permiso de aprovechamiento forestal o a los concesionarios de los servicios técnicos forestales, cuando estos últimos los soliciten, las guías forestales necesarias para amparar el transporte de productos forestales de acuerdo con los requisitos que define la Secretaría, los volúmenes autorizados y los programas y calendarios de producción anual.



Las Guías Forestales deberán especificar el volumen y la clase de los productos que amparan, así como el plazo de su vigencia, que no podrá exceder de un año a partir de la fecha de su expedición.

Estas guías, en casos excepcionales, podrán ser revalidadas previa comprobación de la existencia de los productos por parte de la Secretaría.

Otros de los documentos forestales necesarios para la legal transportación de los productos forestales, lo es la Remisión, el cual es el documento que se expide con cargo a una guía para amparar el tránsito del volumen total o parcial de los productos forestales desde el predio en aprovechamiento hasta los lugares fuera de él.

La documentación para el transporte de productos primarios industriales, cuando la materia prima haya sido recibida al amparo de remisiones forestales, constará de permisos de reembarque y autorización de reembarque. El transporte de los residuos o desperdicios de dicha transformación no requerirá documentación.

El permiso de reembarque se expedirá por el canje de remisiones y autoriza el transporte de :

- a) La materia prima forestal que requiera más de una movilización; y

b) Los productos primarios industriales, desde la planta donde se beneficien hasta los centros de almacenamiento, depósitos, lugares de distribución u otros sitios.

La autorización de reembarque se expedirá con cargo al permiso de reembarque y amparará el tránsito del volumen total o parcial de los productos primarios industriales, del lugar de transformación a otros lugares.

Por último en este capítulo del presente trabajo de tesis, hablaremos del Capítulo II del Título V, de la Ley Forestal, respecto de las infracciones; en donde se establece que los expedientes de infracciones de la mencionado Ley se iniciará en caso con la orden de visita del lugar donde se considere la afectación, y con el acta que formule el personal técnico o del Servicio de Inspección y Vigilancia, de los cuales ya habíamos hablado con anterioridad y habíamos hecho la mención de que deben contener el lugar, la hora, y la fecha, así como la referencia al mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, los generales de quienes intervengan en la actuación; la exposición circunstanciada de los hechos u omisiones observados, las declaraciones tomadas bajo protesta de decir verdad, el señalamiento de quien o quienes son los presuntos responsables, y algo que desde mi punto de vista debe quedar muy claro, es el señalamiento de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que presuntamente hayan sido transgredidas; y por último, el personal actuante debe de identificarse plenamente como personal del servicio de inspección y vigilancia.

**Esta acta deberá cerrarse con la hora y fecha en que se haya terminado con la declaración de quien fuera leída, ratificada, y firmada al final de la misma y al margen de cada hoja.**

**Por cuanto hace a los actos de inspección relativos al transporte ilícito de materias primas y productos forestales resultantes de la transformación primaria industrial, se levantaron conforme a los modelos especiales que diseñe la Secretaría.**

**Después de haber realizado las respectivas actas de inspección se le dará conocimiento a la autoridad competente y se iniciará el procedimiento respectivo.**

**Las sanciones propuestas en el Artículo 46 de la Ley Forestal, se aplicaran en su caso, conforme a las reglas siguientes:**

**1.- Cuando los responsables de una infracción fueren varios, serán solidarios del pago total de la suma con la que esté sancionada la fracción en que hubiere incurrido;**

**2.- Con excepción de las infracciones continuas y de aquellas en que se señale hasta los tantos del daño causado, ninguna multa que se imponga podrá ser mayor al monto de diez mil días de salario mínimo general vigente en la región en que se hubiere incurrido los actos u omisiones ilícitos. Esta restricción se refiere a cada una de las infracciones consideradas por separado;**

3.- En el caso de reincidencia o infracciones continuas en las que no sea posible determinar el monto causado, se impondrá, según la gravedad, hasta el máximo de la sanción que corresponda;

4.- En caso de que una persona mediante varios actos u omisiones sea responsable de la comisión de varias infracciones, por cada una de ellas se aplicará la sanción respectiva;

5.- En cualquier caso, la autoridad forestal competente deberá fundar y motivar su resolución considerando la gravedad de la infracción.

6.- Cuando con un mismo acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones forestales se aplicará hasta la multa mayor que corresponda.

7.- Al establecerse el monto de la sanción deberán tomarse en cuenta las circunstancias objetivas de la infracción cometida, las condiciones personales del infractor y su intencionalidad, gravedad y valor de los daños causados.

8.- Cuando se descubra que hay infracción a las normas ecológicas, se turnará a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología para los efectos legales procedentes.

9.- Cuando se requiera una evaluación de los daños ecológicos especialmente los provocados por incendios u otras causas la Secretaría de

**Desarrollo Urbano y Ecología dictará sobre su gravedad y lo dará a conocer a la Secretaría para las sanciones procedentes.**

**Lo anterior tal como lo señala el Artículo 188 del Reglamento a la Ley Forestal.**

Uno de los Artículos de mayor importancia en este apartado del presente estudio, es sin lugar a dudas el Artículo 189 del Reglamento multicitado, en cuanto que señala la competencia de los Delegados de la Secretaría en las entidades federativas en su correspondiente jurisdicción territorial; y en particular en su fracción IV ya que faculta al Delegado a DENUNCIAR ante el Ministerio Público Federal, los hechos presuntamente constitutivos de DELITOS previstos en el Artículo 58 de la Ley Forestal y acompañar las actuaciones que el personal del Servicio de Inspección y Vigilancia hayan formulado, así como los productos, instrumentos y demás elementos del mismo.

Dando de esta manera pauta para abordar el próximo apartado referente a los delitos forestales del presente trabajo de tesis.

Por último y antes de pasar al tema de los Delitos Forestales, es necesario hacer mención de los acuerdos relacionados con este, ya que también forman parte del ordenamiento forestal; Por lo que encontramos los acuerdos mediante el cual se expide las normas técnicas ecológicas NTE-CRN-002/92 y NTE-CRN-003/92, mencionaremos la primera de las anteriormente señaladas debido a la

relación e importancia que tiene con el tema de las condiciones para el derribo y extracción de los productos forestales; la cual a continuación se describe:

**"Que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente señala como asunto general de la nación o de interés de la Federación, el aprovechamiento racional de los recursos forestales y del suelo en actividades productivas de acuerdo con su votación.**

Que el propio ordenamiento establece que las personas físicas o morales relacionadas con la posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestre deberán sujetarse a las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expide la Secretaría.

Que de acuerdo con el Programa Nacional para la Protección al Ambiente 1990-1994 se ha considerado que la pérdida de la vegetación trae como resultado la modificación y alteración de la distribución y abundancia de la flora y fauna, a los cambios consistentes de humedad generados, se agrega la falta de protección del suelo mismo, el resultado es la modificación severa del ciclo hidrológico al variar los procesos de captación y de escurrimiento de las aguas superficiales, en consecuencia se hace necesario establecer el control de los procesos de explotación de los bosques para garantizar la recuperación del suelo y reforestación de las zonas sujetas a estas porciones.

De tal forma del derribo y la extracción de los productos forestales depende el que se ocasionen daños e impactos al suelo, al renuevo y a la vegetación circundante, por lo que es necesario que se tomen medidas para evitar tales daños.

En mérito de lo anterior, he tenido a bien dictar el siguiente:

### ACUERDO

Art. 1º.- Se expide la norma técnica ecológica NTE-CRN-002/92, que establece las condiciones para el derribo y extracción de productos forestales.

Art. 2º.- Esta norma técnica ecológica es de observancia obligatoria en todo el Territorio Nacional para:

I.- Las autoridades competentes para otorgar:

- a) Permisos de aprovechamiento forestales, de cambio de uso de suelo de terrenos forestales o de extracción de materiales en dichos terrenos.
- b) Autorizaciones para actividades que alteren la cubierta o los suelos forestales.
- c) Permisos para la limpieza de malezas, derribos de árboles aislados en áreas agrícolas o pecuarias o en proceso de rehabilitación y aprovechamientos de árboles de Navidad.

**II.- Las autoridades competentes para realizar directamente servicios forestales, y**

**III.- Los titulares de los permisos y autorizaciones a que se refiere los incisos a) y b) de la fracción Y del presente artículo y de las concesiones para prestar servicios forestales.**

**Art. 3º.- Para los efectos de esta norma técnica, se consideran las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la siguiente:**

**FUSTE:** La longitud del tronco de un árbol, entre el nivel del terreno y la porción donde se inicia la copa.

**Art. 4º.- En el ejercicio de los permisos para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, los titulares al realizar el derribo y extracción de árboles, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:**

**1.- El derribo del arbolado deberá realizarse en forma direccional para evitar daños a la vegetación circundante.**

**2.- En terrenos inclinados el arbolado deberá ser derribado contra pendiente.**

**3.- En caso de ser necesario el troceo de árboles, este deberá realizarse en el lugar de caída de los mismos.**



**4.- El arrastre de los fustes deberá llevarse a cabo en forma tal que no se afecte al renuevo.**

**5.- En caso de requerirse la obtención de fustes completos, deberá evitarse su rodamiento o arrastre a fin de no afectar al renuevo o al sotobosque. Su extracción podrá realizarse por métodos de gravedad, canaletas o con la ayuda de animales de tiro o carga.**

**Art. 5º.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta norma técnica ecológica serán sancionados conforme a lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones legales aplicables.**

**Es pertinente señalar que hasta el momento no se ha encontrado mención alguna de que la conducta de talar árboles sea considerada como un Delito, ni para la Legislación Forestal, ni a su Reglamento; así como a los Acuerdos relativos a los mismos, pero como se mencionará más adelante en el desarrollo del presente capítulo el Código Penal Federal si se reconoce como Delito esta conducta ilícita, ya que para poder configurar cualquiera de las mencionadas en la Ley Forestal, en su Reglamento y en los Acuerdos, ES NECESARIO desplegar la acción de TALAR ARBOLES, considerando ésta como la conducta de principal importancia debido a la obtención de madera, y a todo lo que esto conlleva.**

#### **4.5. LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

Haremos el estudio muy general a la presente ley debido a la gran importancia que tiene respecto al medio ambiente y a la relación que tiene con la Ley Federal Forestal.

En el cuerpo de la ley se menciona una protección directa respecto al tráfico de especies tanto en el aspecto de flora como en el de la fauna, existe además una discrepancia notoria en el Artículo 182 con respecto al 189, ya que señala el primero de estos, que para PROCEDER PENALMENTE ES NECESARIO presentar denuncia previa por parte de la Secretaría, salvo en caso de flagrancia de delito, en cambio el Artículo 189 determina que TODA PERSONA podrá denunciar ante LA SECRETARIA O ANTE OTRAS AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES, según su competencia la comisión de algún ilícito sobre la materia dejando al arbitrio de presentarla en cualquier instancia; aquí es importante tener en cuenta que la Ley General de Equilibrio da a toda persona la facultad para denunciar los hechos constitutivos de delitos que en un momento dado pueden dañar al medio ambiente.

Como en muchos actuales ordenamientos se carece de actualización, respecto de las sanciones, la Ley en comento no es la excepción, ya que se encuentran fuera de la realidad en la que actualmente se vive, con las sanciones que

se señalan en la propia Ley, ya que están por debajo del monto general de ingresos obtenidos en la comisión de delitos, así como del aumento al salario básico a través de los años, y del detrimento causal que sufre el ecosistema.

En el rubro de sanciones únicamente se establecen tipos penales referentes a modalidades industriales en donde se determinan:

- 1.- Actividades riesgosas.
- 2.- Residuos peligrosos.
- 3.- Emisiones a la atmósfera.
- 4.- Emisiones al agua y suelo.
- 5.- Emisiones de ruido y vibraciones.
- 6.- Energía térmica o lumínica.

Todos estos puntos se limitan en el sentido de poner en peligro LA SALUD PUBLICA, LA FLORA Y LA FAUNA, así como los ECOSISTEMAS.

Ahora bien, existe dentro de la ley un tópico referente a las áreas naturales protegidas, al respecto observamos una descripción en forma considerable

al tema en cuestión, en la que desgraciadamente, en el apartado de sanciones no se hace mención alguna de ellas, dejando así a mi parecer un vacío en cuanto a la procuración de justicia.

Lo que se señala con anterioridad se encuentra destacado en los Artículos 79, 80, 85 y 87 de la Ley en comento dejando entrever los siguientes puntos:

- 1.- Tráfico ilegal de especies.
- 2.- La exportación e importancia de especies de flora y fauna.
- 3.- La protección de la flora y fauna.
- 4.- Aprovechamiento de especies de fauna en actividades económicas.

Si bien es cierto que son temas que propician polémica en su discusión tanto por parte de los medios de comunicación, ciudadanía en general y las diversas autoridades ecológicas encargadas del combate de las mismas; está en nuestras manos poner soluciones concretas específicas y directas a fin de tener un camino liso y llano en su resolución final.

La procuración de justicia en los aspectos anteriormente mencionados, ha sido mermada y erosionada por parte de los lineamientos legales inadecuados

para impartir el derecho, ya que la limitante de la ley es considerada grave y circunscrita al ámbito de sanciones administrativas dejando en su haber un pequeño rubro de delitos que son de manera insuficientes.

Hay que recordar que en materia penal no existe la analogía, ni la mayoría de razón, por lo que sin la existencia de ésta no es posible aplicar la ley, la carencia de un tipo penal adecuado deja en plena libertad las acciones en contra de nuestra flora y fauna, quedando esta en estado de indefensión por parte de la ciudadanía.

Podríamos decir a manera de comentario que sería pertinente hacer algunos cambios al contenido de la presente Ley, para poder respaldar y apoyar a la Legislación Forestal, ya que se podría recapitular el apartado de sanciones, con la finalidad de amparar más eficientemente la flora y fauna de nuestro país; así mismo aumentar el monto pecuniario de las sanciones y elevar las penas, a razón de que no sea tan atractivo la comisión del delito, ya que los ingresos económicos que se obtienen de estos ilícitos, no se equiparan a los establecidos en la Ley mencionada; proporcionar una difusión por medio de diversas Instituciones Gubernamentales, a fin de concientizar a la población respecto de la problemática actual que ocurre en nuestro país tanto en la flora como en la fauna.

Por lo que es desgraciadamente cierto que en México, no contamos con leyes que protejan fehacientemente a nuestra especies vegetales y animales, quedando de esta manera en indefensión.

#### 4.6. LEGISLACIÓN ORDINARIA

En la persecución de Delitos Forestales son encontramos con la disyuntiva y problema crónico de la inexistencia de tipos penales en materia forestal para la viabilidad en la *Procuración de Justicia*, por lo que realizamos esfuerzos tendientes en la obtención de toda ayuda posible que nos pudiesen proporcionar la diversidad de leyes que mencionen el tema, verbigracia, en la Ley Forestal no se ha hace mención de que la TALA DE ARBOLES sea considerado como un Delito Forestal, y siendo que ésta es una actividad de devastación y destrucción en muchos de los casos, en consecuencia aplicamos lo que se menciona en el Artículo 254 Fracción Y del Código Penal Federal, que a la letra dice:

ART. 254.- "Se aplicarán igualmente sanciones del Artículo 253 (dos a nueve años y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos):

I.- Por destrucción indebida de materias primas, ARBOLES, productos agrícolas o industriales o medios de producción que se hagan con perjuicio de la riqueza o del consumo nacional.

#### **4.7. NORMAS ESPECIFICAS**

Es pertinente en este apartado darnos cuenta que hasta este momento hemos ya analizado todos los ordenamientos legales que de alguna manera tienen algo que ver con la Legislación Forestal.

Por lo que es tiempo de comentar de manera más particular y específica de las normas que señalan los Delitos que establece la Ley Forestal.

Dentro de ella encontramos que el Título Cuarto, Capítulo III referente a los Delitos cuenta con dos únicos artículos, los cuales uno de ellos establece la facultad de poder coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, cuando se trate de materia forestal, el cual a continuación transcribiremos para mejor comprensión.

ART. 57.- " La Secretaría y, en su caso la Secretaría de Desarrollo Social, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá coadyuvar con el Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones en materia de delitos forestales."<sup>45</sup>

---

<sup>45</sup> Op. Cit. LEGISLACIÓN FORESTAL Y DE CAZA.- Pág. 29

Y el siguiente, es decir el artículo 58 del mismo ordenamiento, señala en su primera parte de manera más particular los Delitos contenidos en la Legislación Forestal, en la segunda parte de éste establece la multa o pena a que se hacen acreedores los infractores, el cual a la letra dice:

**ART. 58.- "A quien transporte, comercie o transforme madera en rollo procedentes de aprovechamientos, para los cuales no se haya aprovechado un programa de manejo, se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se cometa el Delito."**<sup>46</sup>

Por la lectura del anterior artículo podemos darnos cuenta que éste no solamente es pobre marcando las modalidades para poder cometer el delito, ya que solamente señala tres formas:

- 1) Transporte
- 2) Comercie
- 3) Transformar

Sino que también es demasiado sencillo en cuanto al mencionar que el producto que se considera como Delito al ejecutar cualquiera de las tres modalidades anteriormente mencionadas, es la madera en rollo, procedente de aprovechamientos para los cuales no se haya autorizado un programa de manejo.

---

<sup>46</sup> Op. Cit. LEGISLACIÓN FORESTAL Y DE CAZA.- Pág. 29



Ya que independientemente de que se sea muy escueto el artículo en cuestión en cuanto a las formas de cometer el Delito, considero que primeramente y antes que transportar, comercie o transformar la madera, esta tuvo que haber sido derribada, o más bien el árbol del cual se saca la madera y al respecto el Ordenamiento Forestal en ningún momento señala como principal conducta delictiva la TALA DE ARBOLES, para después de obtenerla poder transportarle, comerciarla o transformarla, tal cual no señala el artículo ya citado.

#### **4.8. LA NECESIDAD DE CREAR EL TIPO PENAL DE TALA ARBOLES CLANDESTINA**

Como ya expusimos en su momento la Legislación Forestal es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su párrafo tercero cuyo objetivo primordial es el de regular en materia forestal el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción y restauración.

Desgraciadamente, en la realidad tenemos que la deforestación de nuestros bosques va en aumento y no existe un freno que desvirtúe todas las acciones tendientes a su destrucción.

Las personas que trafican con la madera son pequeños grupos de acaudalados quienes poseen en su haber un sin fin de Unidades Móviles de carga pesada para poder realizar la transportación de todo el producto obtenido y controlan además zonas específicas del país contando con la ayuda de personas de escasos recursos económicos cuyos únicos ingresos son los que perciben de este tipo de actividades ya que generan enormes cantidades de dinero, siendo ésta mas redituable que la obtención de una cosecha.

Además que al observar determinadas zonas del país, es inconcebible que campesinos o ejidatarios provocan la destrucción de los árboles de manera intencional, como es el caso de los cinchamientos en la bases de éstos, consistente en hacerle un collar en la base del mismo rompiendo con todos los conductos que le son indispensables para subir los nutrientes del suelo y reciclarlos al árbol, esto es, a fin de declararlos posteriormente "muertos", para poderlo talar, y considerar esto como un acto legal, este ejemplo se repite en infinidad de ocasiones y los métodos a seguir son muy variados.

Ahora bien, en cuanto a la persecución de Delitos Forestales, he descubierto el problema crónico de la inexistencia de tipos penales en materia forestales para hacer posible la Procuración de Justicia, por lo que en el desarrollo del presente trabajo de Tesis hemos tratado de estudiar y obtener la ayuda posible que nos pudiesen proporcionar la diversidad de Leyes que mencionen el tema que nos ocupa, verbigracia, en la Ley Forestal que es el principal Ordenamiento Jurídico en la Materia, que debería de establecer este tipo de conducta ilícita, no se hace mención que la TALA DE ARBOLES sea considerada como un Delito, siendo que esta es una actividad de devastación y destrucción en muchos casos, además de que causa severas consecuencias al Medio Ambiente, ya que los árboles están considerados como los "seres vivos" de mayor ayuda para la conservación de los factores que intervienen en el complejo ecológico; y mucho menos que este ilícito, o sea el de Tala de Arboles, sea considerado como un Delito FEDERAL, ya que el Bien Jurídico que se protege en este Tipo Penal es el de la Riqueza o del Consumo Nacional, porque las zonas donde se comete en este tipo de ilícitos generalmente es

en zonas federales y los árboles que en éstas crecen y se desarrollan con considerados como parte de la riqueza nacional con la que actualmente contamos, y que debemos de seguir contando para la estabilidad y equilibrio al Medio Ambiente y para la sana vida diaria de los individuos que habitamos este país.

Es demasiado desalentadora la idea y la realidad de que en la Legislación Forestal no se contemple la conducta o acción de Talar árboles como un Delito, ya que como su propio nombre, finalidad y objetivo lo indica ésta regula el aprovechamiento de los recursos forestales del país, así como fomenta su conservación, producción, protección y restauración, por lo que si su objetivo es el de proteger a nuestro recurso natural arbolado, no es lógico que el Legislador haya olvidado lo principal de esta Ley, es decir, la preservación de árboles, ya que omitiendo establecer la conducta de TALA DE ARBOLES como un Delito que permite realizar diversas acciones en contra de éstos, y deja en libertad a los individuos de actuar sin alguna limitación o restricción al respecto.

Por lo que al encontrarse ante este tipo de acciones, se hace necesario acudir a otro tipo de Ordenamientos para poder encuadrar esta conducta como nociva y antijurídica, dicho ordenamiento es el Código Penal Federal, el cual en su numeral 254 Fracción I establece: "Se aplicarán igualmente las sanciones del artículo 253 (dos a nueve años y multa de diez mil a doscientos cincuenta mil pesos):

I.- Por destrucción indebida de materias primas, ARBOLES, productos agrícolas o industriales o medios de producción que se haga con perjuicio de la Riqueza o del Consumo Nacional.

Quedando de esta manera establecida la intervención de la Autoridad en Materia Forestal, aunque propiamente en la Ley Forestal no se encuentre esta facultad establecida con respecto a este tipo de conducta.

Y considerando sobre todo que los daños y repercusiones que tienen estas acciones en contra del Medio Ambiente

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La ley es una proposición en indicativo que tiende a enunciar una relación necesaria entre el antecedente y el consecuente. Sin embargo en el uso cotidiano, es un término que se emplea para representar la fuerza de un conjunto de normas jurídicas.

**SEGUNDA.-** Toda vez que la norma, por su parte, es un enunciado que representa una relación sujeta a condición entre un antecedente y su consecuente, a su vez incluye una expresión imperativa de una declaración de necesidad moral, aunque su estructura formal o lógica corresponda a la de un juicio. Por tanto, se trata de un juicio en el que el predicado es un criterio, una apreciación un fin, un valor, algo que puede ser una proyección del ser que funge como sujeto.

**TERCERA.-** La norma jurídica es un acto de la misma naturaleza, y como tal posee un contenido, a saber la materia o conducta regulada que lo integra.

**CUARTA.-** La ley siempre es necesario admitir que es una norma jurídica de carácter abstracto, obligatoria para todos los subordinados con imperio y de observancia general, emanada del Estado, que ajusta y encauza la actividad de la sociedad al bien común.

**QUINTA.-** La ley no es más que un ordenamiento de la razón, en orden al bien común, promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad; por lo cual sus características en nuestro país son:

- Racionalidad
- Orientación al bien común
- Autoridad del imperante para producirla
- Promulgación.

**SEXTA.-** La jerarquización de las normas, es necesaria tanto por una razón de orden común como por la necesidad de que unas se sustenten en otras. Toda norma jurídica se considera válida y obligatoria porque se encuentra apoyada en otra superior.

**SÉPTIMA.-** El orden jerárquico, determinará en caso de contradicción entre dos normas, cual será la aplicable. La gradación establecida en nuestro sistema es la siguiente:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- b) Las Leyes Federales y los Tratados Internacionales
- c) Los decretos
- d) Los reglamentos
- e) Las normas jurídicas individualizadas

**OCTAVA.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente las funciones y atribuciones específicas que corresponden a cada uno de

los poderes de la Unión. Uno de estos poderes que es el Poder Legislativo, su naturaleza jurídica es la de crear, modificar, abrogar o derogar leyes emanadas de dicho órgano representativo y otras que expresamente le confieren la Constitución.

**NOVENA.-** El proceso legislativo que atañe al Poder Legislativo cuenta con siete pasos:

- a) Iniciativa
- b) Discusión
- c) Aprobación
- d) Expedición
- e) Sanción
- f) Publicación
- g) Iniciación de la vigencia

**DÉCIMA.-** El derecho de presentar iniciativas de ley en nuestro país compete a Presidente de la República, a los Diputados y Senadores, al Congreso General, a las Legislaturas de los Estados, y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; al trámite interno que se les da a las iniciativas en las Cámaras del Congreso, se establece que las presentadas por el Presidente de la República, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal pasan inmediatamente a comisión, mientras que las presentadas por los Diputados y Senadores se sujetarán, a los trámites que establecen el Reglamento de Debates. (Artículos Constitucionales 89, 95 y 134)



**DÉCIMA PRIMERA.-** Medio ambiente es el espacio en que vive un ser y conjunto de factores que conviven y condicionan el ambiente, haciendo más complejo aún se considera como el espacio natural y/o sociocultural, del que el hombre forma parte, en el cual se desarrolla y al que se acerca para conocerlo, analizarlo y transformarlo.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** La problemática ambiental sólo puede comprenderse en toda su magnitud si se parte del análisis de la interrelación entre historia, cultura y medio ambiente.

**DÉCIMA TERCERA.-** La biodiversidad tiene una gran importancia, ya que en el ámbito mundial y recientemente en nuestro país, se han introducido nuevos conceptos para el desarrollo económico-social y político, con motivo de la degradación del medio ambiente. Estos principios con un amplio sentido ambiental y de protección de los recursos naturales, incluso se integran en acuerdos y tratados comerciales como un factor básico para garantizar el desarrollo y la conservación ambiental. Esto para que de hoy en adelante hablar de ecosistemas sea un acto cotidiano en los escenarios de planeación y toma de decisiones, de los sectores público, privado y social.

**DÉCIMA CUARTA.-** Responsabilidad Social la entendemos como la obligación de responder de los actos que ejecutamos dentro del medio en que nos desarrollamos, así como la afectación de los seres vivos con los que vivimos.

**DÉCIMA QUINTA.-** Es una realidad que en la población mexicana hace falta culturización forestal a pesar de que la propia Ley Forestal y su reglamento respectivo lo señale de manera específica.

**DÉCIMA SEXTA.-** Al desarrollar la encuesta entre personas de diferentes condiciones económicas y sociales y entre edades de 18 a 50 años se concluyó la falta de interés y al desconocimiento de conceptos básicos impiden entender el gran problema ambiental que actualmente padece México, así como la falta de conciencia forestal con respecto a la responsabilidad de ciudadanos para el cuidado de un árbol, y el papel que éste juega en el medio ambiente

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** Tala es la acción de talar los árboles y por extensión derribarlos (podar y cortar en forma inmoderada).

**DÉCIMA OCTAVA.-** En la jurisprudencia mexicana no se encuentra alguna donde se haga mención respecto del delito de tala clandestina de árboles, ya que no está considerado en específico esta acción como conducta ilícita.

**DÉCIMA NOVENA.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como fundamento principal para la elaboración de la Legislación Forestal el Artículo 27. La propiedad de tierras y aguas se divide en: Particular, constituyendo la propiedad privada; Ejidal y Comunal, dando lugar a la propiedad social reservándose la propiedad y el dominio directo de determinados bienes, mismos que forman parte de la Propiedad Pública, ésta última se establece y se regula en el

párrafo cuarto y siguientes, así como en las fracciones I y VI. Esta propiedad constituye los bienes y derechos que forman parte del Patrimonio Nacional o del Patrimonio del Estado, el cual se integra con los patrimonios de la Federación, de las entidades, del Departamento del Distrito Federal, de los municipios y de las entidades paraestatales.

**VIGÉSIMA.**- Específicamente el Artículo 27 constitucional señala su párrafo tercero como referencia para la creación de la Ley Federal Forestal, al decirnos que se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de las tierras, aguas y BOSQUES, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, para PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLOGICO.

**VIGÉSIMA PRIMERA.**- La Ley Forestal cuenta con su propio reglamento y acuerdo respectivos, los cuales sirven para una mayor aplicación, entendimiento y cumplimiento de la Ley en estudio en el ámbito administrativo.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.**- La acreditación de los permisos de tala y transportación corresponde al principal órgano que establece esta ley, siendo éste la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, misma que tendrá también como facultades la de evaluar su aplicación y fomentar los manuales e instructivos para diversos estudios forestales.

**VIGÉSIMA TERCERA.**- Para la transferencia de un permiso forestal, en relación a lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley Forestal se requiere de una solicitud a la Secretaría, la cual estará acompañada de diferente documentación señalada en el precepto antes mencionado.

**VIGÉSIMA CUARTA.**- Queda por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, integrar los servicios de inspección y vigilancia correspondientes a su ámbito de competencia, es decir a la primera de estas anteriormente mencionadas, proveerá para el cumplimiento de la Ley Forestal, así como para su reglamento y demás disposiciones que regulen la materia, mientras que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología proveerá el cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**VIGÉSIMA QUINTA.**- Queda por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural emitir el instructivo para la expedición y uso de la documentación forestal de transporte y determinará las tolerancias para la medición de los productos amparados tanto en el traslado como en el almacenamiento; al documento que se le conoce como guía forestal diremos que es el documento con cargo al cual, deberá realizarse el transporte de productos forestales desde los predios donde se obtengan hasta los patios de concentración, almacenes y depósitos, así como los centros de beneficio industrial y otros lugares y se expedirá con base a un permiso de aprovechamiento forestal; dichas guías deberán especificar el volumen y la clase de

los productos que amparan así como el plazo de su vigencia que no podrá exceder de un año a partir de su expedición.

**VIGÉSIMA SEXTA.**- Otro de los documentos forestales para la legal transportación de los productos forestales, lo es la remisión, el cual es el documento que se expide con cargo a una guía para amparar el tránsito del volumen total o parcial de los productos forestales desde el predio en aprovechamiento hasta los lugares fuera de él.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.**- El artículo 189 del Reglamento a la Ley Forestal en su fracción IV faculta al delegado de esta, a denunciar ante el Ministerio Público Federal los hechos presuntamente constitutivos de delitos previstos en el Artículo 58 de la Ley Forestal y acompañar las actuaciones que el personal del servicio de inspección y vigilancia hayan formulado así como los productos instrumentos y demás elementos del mismo.

**VIGÉSIMA OCTAVA.**- La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente da a toda persona la facultad para denunciar los hechos constitutivos de delito que en un momento dado pueda dañar al medio ambiente.

**VIGÉSIMA NOVENA.**- En materia penal no existe delito alguno referente a la tala clandestina de árboles, por lo tanto, no se puede aplicar la analogía, ni la mayoría de razón, por lo que no es posible aplicar ésta, la carencia de un tipo penal adecuado

deja en plena libertad las acciones en contra de nuestra flora y fauna quedando esta en estado de indefensión por parte de la ciudadanía.

**TRIGÉSIMA.-** El título cuarto, capítulo III de la Ley Forestal referente a los delitos cuenta con dos únicos artículos: El primero de ellos establece la facultad para poder coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, cuando se trata de materia forestal. El segundo de estos es decir el 58, establece las modalidades en la comisión del delito propiamente dicho, estas son: transporte, comercio o transforme madera en rollo, así como también señala la multa o sanción a dicha actividad ilícita.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.-** Antes de desplegar cualquiera de las modalidades consideradas por el legislador como delito, se debe realizar la acción de derribo de un árbol o árboles, para poder después de obtener la manera comercial, transportarla y transformarla, circunstancia que no se encuentra contemplada en el texto legal.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.-** Por lo anteriormente expuesto y por las graves consecuencias que se tienen actualmente el en Medio Ambiente es necesario crear dentro de la Legislación Forestal el delito de TALA DE ARBOLES CLANDESTINA, Con el siguiente texto:

**ART. 59.-** Se impondrá pena de cinco a quince años de prisión a toda persona que realice TALA DE ARBOLES, con contar con las autorizaciones que proporciona la

**Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, y en caso de obtenerla esta exceda la cantidad y especies de la misma.**

## BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Delitos Especiales. México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., Ed. 1990, 341 p.
- AQUINO, Tomás de. La Ley traducción Constantino Fernández. Barcelona, Edit. Labor, S.A., ed. 1985, 255 p.
- AQUINO, Tomás de. Teología. Madrid, Edit. Biblioteca de autores, ed. 1990, 216
- AUTORES VARIOS. Educación ambiental. Edit. SEP, ed. 1992, 783 p.
- BONNECASE, Julián. Introducción al estudio del Derecho. Vol. 1., México, Edit. Cajica, ed. 1992, 267 p.
- BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. México, D.F., Edit. Porrúa, ed. 1994, 1034 p.
- BURGOA, Ignacio. Las garantías individuales. México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 12a. ed., 1994, 643 p.
- CAPITAN, Henry. Prontuario Civil, París, Edit. Pedonne, 4a. ed., 1982, 137 p.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVA, Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO. México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 30a. ed., 1996, 1023 p.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano (Parte General). México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 22a. ed., 1994, 331 p.
- CASO Angel. Principios de Derecho. México, D.F., Edit. Cultura, 15a. ed., 1990, 1115.
- CASTELLANO TENA, Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. México, D.F., Edit. Porrúa, 30a. ed., 1991, 359 p.



CASTRO Juventino. Garantías y amparo. México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 11a. ed., 1994, 591 p.

CASTRO ZAVALETA, Salvador. Cincuenta y cinco años de Jurisprudencia Mexicana. México, D.F., Edit. Cárdenas, 6a. ed., 1994, 1057 p.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL. México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 53a. ed., 1996, 121 p.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 100 ed., 1996, 126 p.

CUELLO, Calón. Derecho Penal. México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 15a. ed., 1993, 274 p.

ENCICLOPEDIA LAROUSSE, Tomo VII, México, D.F., 1995, p. 674

FLORES GÓMEZ, G. Manual de Derecho Constitucional. México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 1993, 223 p.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. México, D.F., Edit. Porrúa, 32a. ed. 1994, 506 p.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 1994, 444 p.

GARCÍA PELAYO, Ramón. Diccionario Práctico Español Moderno. México, D.F., Larousse, 1993, 760 p.

GARCÍA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa, S.A., 26a. ed., 1990, 1138 p.

GÓMEZ PARRAL, Máximo. Derecho Constitucional y administrativo de las Entidades Federativas. México, D.F., UNAM, 1992, 546 p.

GÓMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 1991, 185 p.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal comentado. México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 1994, 597 p.

GONZALEZ DIAZ, Lombardo Francisco. Compendio de Historia del Derecho y del Estado. México, D.F., Edit. Porrúa S.A., 13a Ed. 1993, 378 p.

JIMENEZ DE AZUA, Luis. Derecho Penal (la ley y el delito). Buenos Aires, Argentina, Edit. Sudamerica, 29a. ed., 1993, 349 p.

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal, México, D.F., Edit. Porrúa, 12a. ed., 1992, 573 p.

LEGISLACION FORESTAL Y DE CAZA, México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 13a. ed. 1996, 203 p.

LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE, México, D.F., Edit. Porrúa, 1996, 203 p.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 31a. ed. 1996, 57 p.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos Especiales, México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., Ed. 1991, 541 p.

MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal Parte General. Vol. Sto., Bogotá, Colombia, Edit. Temis, 1994, 386 p.

MEZGHER, Edmundo. Derecho Penal Parte General, Buenos Aires, Argentina, Edit. Sudamerica, 1990, 276 p.

MORENO Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. México, D.F., Edit. Paxmex, 21a. ed., 1994, 369 p.

MORENO GONZALEZ, P. Ramón Juan. Derecho Penal, Tomo I, México, D.F., Edit. Porrúa, 1990, 276 p.

PEDON HUERTA, Teresita. Derecho Municipal, México, D.F., Edit. Porrúa, 1992, 678 p.

PENICHE BOLIO, Francisco J. Introducción al estudio del Derecho, México, D.F., Edit. Porrúa, S.A. DE C.V., 15a. ed., 1992, 233 p.

PORTE PETIT, Candaudap Celestino. Apuntes de la parte general del Derecho Penal, Tomo I, México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 23a. ed., 1994, 368 p.

PORTE PETIT, Candaudap Celestino. Derecho Penal (Anuarios de Derecho Comparado), México, D.F., Edit. Porrúa, 23a. ed., 1994, 369 p.

PORTE PETIT, Candaudap Celestino. Importancia de la dogmática Jurídico-Penal, México, D.F., Edit. Panamericana, 1995, 258 p.

PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho, México, D.F., Edit. UNAM, 1984, 353 p.

RAMOS, Gilberto. La conciencia forestal y el Medio Ambiente, México D.F., Edit. S. E.P., 1995 835 p.

RANGEL Y VAZQUEZ, Manuel. El control de la Constitucionalidad de las Leyes, México, D.F., Edit. Cultura, 1985, 956 p.

RECAMSES SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho, México, D.F., Edit. Porrúa, 1993, 548 p.

RÍOS ESPINOZA, Alejandro. Amparo y Cesación, México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 62a. ed., 276 p.

SOTO ALVAREZ, Clemente. Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos, México, D.F., Edit. Limusa, 1990, 1312 p.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México, D.F., Edit. Porrúa, S.A., 35a. ed., 1995, 649 p.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes fundamentales de México. México, D.F., Edit. Porrúa, 1995, 768 p.

VELASCO, Gustavo R., El Federalismo. México, D.F., Edit. El Foro, 1991, 413 p.